Torturas a víctimas sobrevivientes de Temuco: Ramón Apablaza Figueroa, Germán Bustos Bravo, Herman Carrasco Paul, Guillermo Enrique Carrasco Vera, Carrillo González, Pedro Segundo; Pedro Eugenio Escalona Ferrer, Javier Arnaldo Figueroa Guerrero, José Dagoberto Iturra Bastías, Augusto Leal Ruiz, Fernando Alejandro Nambrard Rodríguez, Víctor Pérez Rubio, Joaquín Rifo Muñoz y Ramón Humberto Ríos Salgado.

Temuco, treinta de septiembre dos mil nueve.

VISTOS:

Que se ha iniciado esta causa rol 113.051 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, para investigar el delito de APREMIOS ILEGÍTIMOS en las personas de Joaquín Rifo Muñoz, Guillermo Enrique Carrasco Vera, Javier Arnoldo Figueroa Guerrero, Fernando Nambrard Rodríguez, Ramón Apablaza Figueroa, Pedro Segundo Carrillo González, Augusto Leal Ruiz, José Dagoberto Iturra Bastías, Germán Bustos Bravo, Herman Carrasco Paul, Ramón Humberto Ríos Salgado y Pedro Eugenio Escalona Ferrer, y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a ORLANDO MORENO VÁSQUEZ, chileno, R.U.N. 4.647.511-9, natural de Osorno, 62 años, casado, jubilado, domiciliado en calle Guatemala nº 050, Villa O'Higgins de Temuco, nunca antes condenado; JORGE NIBALDO DEL RÍO DEL RÍO, chileno, R.U.N. 5.031.203-8, natural de Molina, casado, Coronel (r) del Ejército de Chile, domiciliado en calle Latadía Nº 7278, Las Condes, nunca antes condenado; EDGAR BENJAMÍN CEVALLOS JONES, chileno, R.U.N. 2.895.236-8, natural de Coquimbo, 74 años, casado, Ingeniero, Coronel (r) de la Fuerza Aérea de Chile, domiciliado en Av. Las Condes nº 14.160, Lo Barnechea, nunca antes concenado; HERNÁN RAÚL QUIROZ BARRA, chileno, R.U.N. 4.808.199-1, natural de Temuco, 62 años, casado, enseñanza media completa, comerciante, domiciliado en Av. San Martín nº 01895. Comuna de Temuco, nunca antes condenado; CARLOS LUCO ASTROZA, chileno, natural de Cunco, R.U.N. 4.053.179-3, casado, 68 años, estudios medios, funcionario. ® de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en calle Ercilla nº 203, Villa Pillanlelbún, Comuna de Lautaro, nunca antes condenado; OMAR BURGOS DEJEAN, chileno, natural de Temuco, R.U.N. 8.465.231 – 8, jubilado de Carabineros de Chile, domiciliado en Pasaje Vega nº 02117, Villa Nueva Galicia, Temuco, nunca antes condenado y JUAN DE DIOS FRITZ VEGA, chileno, R.U.N. 2.389.268-5, natural de Temuco, Sargento 1° (R) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Blanco Encalada nº 23, Villa Los Álamos, Pucón, nunca antes concenado.

Se inició la causa mediante querella de fs.13 y siguientes, interpuesta por los abogados Rodrigo Lillo Vera y Jaime Madariaga De la Barra, en representación de José Candelario Ponce Martínez y otros, en contra de Nelson Ubilla Toledo y otros por los delitos de genocidio, detención ilegal o secuestro, aplicación de tormentos y asociación ilícita genocida.

A fs. 425 sometió a proceso a **Edgar Benjamín Cevallos Jones** como autor del delito de apremios ilegítimos en las personas de Fernando Alejandro Nambrard Rodríguez y Ramón Apablaza Figueroa.

A fs. 578 se sometió a proceso a **Orlando Moreno Vásquez** en calidad de autor del delito de apremios ilegítimos en la persona de Pedro Eugenio Escalona Ferrer, Ramón Humberto Ríos Salgado y Herman Carrasco Paul; a **Jorge Nibaldo Del Río Del Río** en calidad de autor del delito de apremios ilegítimos en la persona de José Dagoberto Iturra Bastías y Germán Bustos Bravo; a **Omar Burgos Dejean** en calidad de autor del delito de apremios ilegítimos en la persona de Javier Arnoldo Figueroa Guerrero; a **Juan de Dios Fritz Vega** en calidad de autor del delito de apremios

ilegítimos en la persona de Guillermo Enrique Carrasco Vera y Javier Arnoldo Figueroa Guerrero y a **Hernán Raúl Quiroz Barra** y **Carlos Luco Astroza** en calidad de autores del delito de apremios ilegítimos en la persona de Ramón Humberto Ríos Salgado.

A fs. 712 se sometió a proceso a **Juan de Dios Fritz Vega** y **Omar Burgos Dejean** en calidad de autores del delito de apremios ilegítimos en la persona de Joaquín Rifo Muñoz

A fs. 758 se sometió a proceso a **Jorge Nibaldo Del Río Del Río** en calidad de autor del delito de apremios ilegítimos en la persona de Pedro Segundo Carrillo González y Augusto Leal Ruiz.

A fs. 1.086, se sobreseyó definitiva y parcialmente esta causa respecto de Nelson Manuel Uldaricio Ubilla Toledo.

A fs. 1.168, se sobreseyó definitiva y parcialmente esta causa respecto de Pedro Armando Muñoz Godoy.

A fs. 1.281 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 1.284 se dictó auto acusatorio en contra de **Orlando Moreno Vásquez** en calidad de autor del delito de apremios ilegítimos en las personas de Pedro Eugenio Escalona Ferrer, Javier Arnoldo Figueroa Guerrero y Herman Carrasco Paul; de **Jorge Nibaldo Del Río Del Río** en calidad de autor del delito de apremios ilegítimos en las personas de José Dagoberto Iturra Bastías, Germán Bustos Bravo, Pedro Segundo Carrillo González y Augusto Leal Ruiz; de **Omar Burgos Dejean** en calidad de autor del delito de apremios ilegítimos en las personas de Javier Arnoldo Figueroa Guerrero y Joaquín Rifo Muñoz; de **Juan de Dios Fritz Vega** en calidad de autor del delito de apremios ilegítimos en las personas de Guillermo Enrique Carrasco Vera, Javier Arnoldo Figueroa Guerrero y Joaquín Rifo Muñoz; de **Hernán Raúl Quiroz Barra** y **Carlos Luco Astroza** en calidad de autores del delito de apremios ilegítimos en la persona de Ramón Humberto Ríos Salgado y de Edgar Benjamín Cevallos Jones como autor del ilícito de apremios ilegítimos en perjuicio de Fernando Nambrard Rodríguez, Ramón Apablaza Figueroa y Víctor Pérez Rubio.

A fs. 1.301 la parte querellante se adhiere a la acusación fiscal.

A fs. 1.303 la querellante particular se adhirió a la acusación judicial e interpuso demanda civil en contra del Fisco de Chile.

A fs. 1.341 la defensa del acusado Edgar Cevallos Jones contestó la acusación judicial.

A fs. 1.349 el Consejo de Defensa del Estado contestó la demanda civil interpuesta por la querellante particular.

A fs. 1.380 la defensa del acusado Omar Burgos Dejean contestó la acusación judicial.

A fs. 1.385 la defensa del acusado Juan de Dios Fritz Vega contestó la acusación judicial.

A fs. 1.396 se tuvo por evacuada en rebeldía la contestación de la demanda civil interpuesta en contra de los acusados Hernán Raúl Quiroz Barra, Carlos Luco Astroza y Orlando Moreno Mena.

A fs. 1.397 Bis se tuvo con evacuada en rebeldía la contestación de la adhesión hecha por los querellantes a la acusación judicial.

A fs. 1.398 Bis la defensa del acusado Carlos Luco Astroza contestó la acusación judicial.

A fs. 1.402 la defensa del acusado Hernán Raúl Quiroz Barra contestó la acusación judicial.

A fs. 1.406 la defensa del acusado Orlando Moreno Vásquez contestó la acusación judicial.

A fs. 1.411 la defensa del acusado Jorge Nibaldo del Río Del Río contestó la acusación judicial.

A fs. 1.415 se recibió la causa a prueba.

A fs. 1.451 vta. se trajeron los autos para efectos del 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 1.454, fs. 1.470, se decretaron medidas para mejor resolver. A fs. 1.555, se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL PRIMERO:

Que a fs. 1.284 se dictó auto acusatorio en contra de **Edgar Benjamín Cevallos Jones** como autor del delito de apremios ilegítimos en las personas de Fernando Alejandro Nambrard Rodríguez, Ramón Apablaza Figueroa y Víctor Pérez Rubio; de **Orlando Moreno Vásquez** en calidad de autor del delito de apremios ilegítimos en las personas de Pedro Eugenio Escalona Ferrer, Ramón Humberto Ríos Salgado y Herman Carrasco Paul; de **Jorge Nibaldo Del Río Del Río** en calidad de autor del delito de apremios ilegítimos en las personas de José Dagoberto Iturra Bastías, Germán Bustos Bravo, Pedro Segundo Carrillo González y Augusto Leal Ruiz; de **Omar Burgos Dejean** en calidad de autor del delito de apremios ilegítimos en las personas de Javier Arnoldo Figueroa Guerrero y Joaquín Rifo Muñoz; de **Juan de Dios Fritz Vega** en calidad de autor del delito de apremios ilegítimos en las personas de Guillermo Enrique Carrasco Vera, Javier Arnoldo Figueroa Guerrero y Joaquín Rifo Muñoz; de **Hernán Raúl Quiroz Barra** y **Carlos Luco Astroza** en calidad de autores del delito de apremios ilegítimos en la persona de Ramón Humberto Ríos Salgado.

SEGUNDO:

Que con el objeto de establecer en autos la existencia de los señalados ilícitos penales, respecto de **Fernando Alejandro Nambrard Rodríguez, Ramón Apablaza Figueroa y Víctor Pérez Rubio**, se han reunido durante el curso de la investigación, los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

1) Declaración de Fernando Alejandro Nambrard Rodríguez, de fs. 223 y 240, quien señaló que para septiembre de 1973 se desempeñaba en la Comisaría Judicial de Temuco, con el cargo de detective 1°. En febrero de 1974 fue trasladado a la Inspectoría de la ciudad de Collipulli, lugar en el que permaneció ejerciendo sus funciones hasta el 19 de abril de ese año, fecha en que fue detenido por el Comisario Daniel Aguirre Mora, quien llegó en compañía de los inspectores Allar Catalán Catalán y Rubén Cuadra, y fue conducido hasta el Regimiento Tucapel, donde fue interrogado por el Jefe del Servicio de Inteligencia del regimiento, Capitán Nelson Ubilla Toledo, quien requirió antecedentes acerca de su supuesta vinculación con el MIR. Junto a Ubilla se encontraba el Sargento Moreno. Luego de esto, fue puesto a disposición de la Fiscalía Militar, donde fue interrogado el Fiscal Alfonso Podlech, el que ordenó su ingreso a la Cárcel Pública de Temuco en calidad de incomunicado. Esa noche, alrededor de la 00:00 horas, fue sacado del recinto penal por personal del ejército, subido a un camión institucional donde le vendaron la vista y lo trasladaron hasta la base aérea de Maquehue. Ahí quedó a disposición del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea que andaba a cargo del Coronel Edgard Cevallos Jones. En este recinto permaneció hasta el 30 de abril junto a sus colegas Ramón Apablaza Figueroa y Víctor Pérez Rubio. Fue interrogado por Cevallos y por Jorge Barraza. Después fue trasladado a la Academia de Guerra de la Fach en Santiago donde fue interrogado varias veces reconociendo la voz de Barraza, pues tenía su vista vendada. Aseguró haber sido torturado mediante golpes de corriente y otros apremios menores que exigían esfuerzo físico, como por ejemplo permanecer de pie toda una noche o todo un día, sin moverse ni comer. El 30 de junio

- de 1974 fue dejado en libertad sin que se le formularan cargos. Posteriormente, fue llamado a retiro temporal en el mes agosto de ese mismo año, mientras se desempeñaba en Temuco. Aseguró que después del 11 de septiembre de 1973 fueron asignados al Regimiento Tucapel los detectives Hernán Quiroz Barra, Luis Morales Toledo y el chofer Carlos Luco Astroza. Estas personas dependían directamente del servicio de inteligencia del Regimiento Tucapel a cargo del Capitán Nelson Ubilla Toledo. Finalmente dijo recordar el caso de Ramón Ríos Salgado, quien había dejado la institución el año 1970 y que era militante del Partido Socialista, el que fue aprehendido alrededor de octubre de 1973 por Luco y Quiroz, siendo trasladado hasta el Regimiento Tucapel.
- 2) Dichos de Ramón Apablaza Figueroa, de fs. 225, fs, 369, fs. 416 y fs. 418 quien señaló que para septiembre e 1973 se desempeñaba en la Inspectoría de Investigaciones de Collipulli, con el cargo de Subinspector. El 18 de abril de 1974, recibió orden de presentarse en Temuco donde quedó detenido junto a Víctor Pérez Rubio, por orden del Servicio de Inteligencia de la Fach. Acto seguido, entró un oficial de la Fach que se identificó como el Inspector Cabezas, cuyo nombre real es Edgar Cevallos Jones. Fue trasladado hasta la base aérea Maquehue, donde fue objeto de interrogatorios y torturas consistentes en la aplicación de corriente en las manos y golpes de pie y puño en diferentes partes del cuerpo. Allí estuvo hasta el día 30 de abril, fecha en la que fue trasladados vía aérea junto a un grupo de 20 detenidos hasta la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea en Santiago. En dicho lugar estuvo más o menos 15 días, sin haber sido apremiado o interrogado, luego de lo cual fue trasladado al regimiento de Colina, donde permaneció alrededor de 12 días, luego de lo cual volvió a la Acedmia de Guerra. Allí fue objeto de apremios psicológicos y de esfuerzos físicos, como por ejemplo: permanecer de pie varias noches o días, sin moverse ni comer. El 23 de junio de 1974 fue dejado en libertad junto a Víctor Pérez sin que se le formularan cargos. Posteriormente, fue llamado a retiro temporal quince días después, mientras se desempeñaba en Collipulli. Recuerda que algunos funcionarios fueron asignados al Regimiento Tucapel, como Hernán Quiroz Barra, Luis Morales Toledo, el chofer Carlos Luco Astroza y Aquiles Poblete. Estas personas dependían directamente del Servicio de Inteligencia del Regimiento Tucapel a cargo del Capitán Nelson Ubilla Toledo que era ayudado por un Sargento de apellido Moreno. A estas personas las ubicaba porque antes de 1973, cuando yo trabajaba en Temuco en la Sección de Informaciones, el Sargento Moreno siempre iba a solicitar datos sobre situaciones que ocurrían en ese momento. Finalizó indicando que otro ex detective de nombre Ramón Ríos Salgado, le contó que estando detenido en la cárcel de Temuco, una noche fue sacado de ese lugar por Luco y Quiroz, siendo trasladado hasta el Regimiento Tucapel, donde estas mismas personas procedieron a torturarlo.
- 3) Declaración de Pedro Nibaldo Salazar Villegas, de fs. 313, quien indicó haberse desempeñado como detective en la Comisaría Judicial de Temuco para septiembre de 1973. Tras el golpe militar la jefatura de la unidad dispuso que un grupo de detectives fuera a trabajar al regimiento Tucapel entre los que recuerda a Luis Morales Toledo y Hernán Quiroz Barra. Señaló no haber visto detenidos políticos en la unidad policial. Finalizó indicando que recuerda que los detectives Nambrard y Apablaza fueron detenidos y trasladados hasta la Fach por ser simpatizantes del gobierno de la Unidad Popular.
- **4)** Testimonio de Jorge Arnaldo Barraza Riveros de fs. 325, fs. 330, fs. 338, fs. 344, fs. 390 y fs. 418, quien dijo haberse desempeñado en el departamento de Informaciones de la Policía de Investigaciones de Santiago para septiembre de 1973. En junio de 1974 fue asignado en comisión de servicios a la Academia de Guerra de la Fach, debiendo cumplir funciones en la Fiscalía de Aviación que estaba a cargo del Coronel Oteíza. Dijo no haber concurrido a Temuco

para detener o interrogar personas. Conoció Temuco en 1980 y concurrió a esa ciudad por motivos profesionales recién en 1990. Negó toda participación en interrogatorios o torturas durante su permanencia en la Academia de Guerra. Señaló no haber trabajado con Edgar Cevallos Jones. Negó haber detenidos a personal de Investigaciones en Temuco

- 5) Deposición de Ramón Pedro Cáceres Jorquera, de fs. 389, alumno regular en la Academia de Guerra Aérea de la Fach para el 11 de septiembre de 1973. Luego de esa fecha pasó a servir bajo las órdenes del Fiscal de Aviación cumpliendo distintas funciones. El Coronel Cevallos a partir del 11 de septiembre de 1973, cumplió funciones en la Fiscalía de Aviación participando en la investigación por supuestas infiltraciones dentro de las filas de la Fuerza Aérea. Se formó un grupo operativo integrado por Cevallos Jones, Jorge Barraza y Salvatierra entre otros. Recuerda que detenidos internos llegaron a la Academia de Guerra en gran cantidad proveniente de todo Chile, correspondiéndole interrogar a varias personas. Recuerda haber viajado a la Base Aérea Maquehue junto al Coronel Cevallos Jones para investigar varias denuncias en contra del Comandante de la Unidad. Los primeros días del mes de enero de 1974 interrogó personal de la CORFO, acerca del destino de unos animales que habría negociado el Comandante del Grupo n° 3 de la Base Aérea Maquehue.
- 6) Dichos de Renato Álvaro Enrique Moreau Carrasco, de fs. 543, militante del Partido Socialista en 1973. Señaló haber sido detenido en marzo de 1974 en Santiago y que fue trasladado al AGA de la Fach. Allí fue torturado en reiteradas oportunidades, permaneciendo allí nueve meses. Asimismo, dijo haber sido trasladado a ese lugar por Edgar Cevallos Jones, a quien le decían "Inspector Cabezas", quien estaba bajo las órdenes un oficial de apellido Oteíza.
- 7) Testimonio de Ramón Ricardo Muñoz Espinoza, de fs. 562, Detective en el Departamento de Inteligencia Policial de Temuco para septiembre de 1973. Señaló haber sido detenido luego del golpe militar junto a los detectives Ramón Apablaza, Víctor Pérez y Fernando Nambrard. Con este último fueron conducidos a la 2° Comisaría de Carabineros. Nambrad fue llevado a otro lugar y él fue liberado en horario de toque de queda. Se enteró por comentarios que personal de la Fach estuvo en el cuartel de investigaciones interrogando a los funcionarios.
- 8) Declaración de Daniel Arnoldo Aguirre Mora, de fs. 568, Comisario jefe de la Comisaría Judicial de Temuco para septiembre de 1973. Recuerda que fueron destinados al regimiento Tucapel los detectives Poblete, Ortiz, Quiroz, San Juan, Morales y el chofer Luco. Las funciones de estos policías estaban supervisadas por la Fiscalía Militar. Aseguró que los detectives Nambrad, Apablaza y Pérez fueron detenidos por orden de oficiales Fach, entre los que recuerda a uno de apellido Cáceres. Meses más tarde Fernando Nombrad le comentó que fue torturado en dependencias de la Base Aérea Maquehue.

TERCERO:

Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado que durante el mes de abril de 1974, **Fernando Nambrard Rodríguez, Ramón Apablaza Figueroa y Víctor Pérez Rubio**, funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, fueron detenidos por funcionarios de la institución, debido a su presunta vinculación con el Movimiento de Izquierda Revolucionaria, siendo trasladados hasta el Grupo de Aviación Nº 3 de Temuco, donde quedaron a disposición de personal del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, de paso en esta ciudad, encabezados por un Coronel de Aviación. Los detenidos antes individualizados, fueron trasladados vía aérea hasta dependencias de la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea, con asiento en Santiago, lugar donde al menos dos

de ellos, fueron interrogados en varias oportunidades por funcionarios de inteligencia de dicha institución, sesiones en las que también participó un funcionario del Departamento de Informaciones de la Policía Civil, agregado a la Academia de Guerra, y durante su desarrollo los detenidos fueron sometidos a diversos tipos de apremios ilegítimos por sus interrogadores, tales como, aplicaciones de corrientes y golpes en diversas partes del cuerpo. Finalmente en el mes de junio de 1974, fueron dejados en libertad, sin que se les formulara cargo alguno, sobrepasando con creces el plazo legal permitido para mantener cualquier tipo de detención.

CUARTO:

Que si bien el hecho antes reseñado fue calificado en la acusación judicial de fs. 1.284 como constitutivo del delito de detención ilegal, previsto y sancionado en el artículo $150~\text{N}^\circ$ 1 del Código Penal de la época de ocurrencia de aquél, en definitiva, este sentenciador estima que tal circunstancia no es tal.

En efecto, el tipo penal descrito en la citada norma establece que "Sufrirán las penas de presidio o reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados: 1° Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario.".

Como puede advertirse dicha figura penal se tipifica cuando se ejecutan o efectúan vejámenes, apremios o rigores innecesarios sobre una persona que necesariamente debe tener una calidad especial: debe estar sometido a proceso por un tribunal de la República, desde el momento en que el legislador empleó el vocablo "reo". Cabe precisar, eso sí, que actualmente la denominación que establece para aquél el Código de Procedimiento Penal es la de procesado.

No procede, entonces, sancionar como responsable de tal ilícito, cuando tales acciones han recaído sobre personas que no revisten tal condición procesal, por ejemplo, tratándose de detenidos, sospechosos o inculpados, como ocurre con las víctimas de autos.

Sobre el particular, el profesor , don Rafael Fontecilla Riquelme sostiene que "los vocablos "inculpado" y "reo" —entiéndase actualmente procesado- representan dos conceptos distintos: el primero denota al individuo sospechoso, contra quien aparecen los primeros indicios de haber participado en el delito que se pesquisa; el segundo, es algo más que el meramente sospechoso, es el individuo contra el cual ya existen presunciones fundadas de participación.". (Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I, pág. 214).

Avala la tesis anterior que el legislador tuvo que modificar el texto primitivo del artículo 150 del Código Penal, mediante la dictación de la Ley 19.567, publicada en el diario oficial el 1 de julio de 1998, para poder sancionar otro tipo de conductas atentatorias contra garantías procesales. Así, a vía de ejemplo, sancionó la aplicación de tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales a quiénes se encontraren privados de libertad, sin distinguir la calidad procesal que revistieren las víctimas.

QUINTO:

Que en concordancia con lo argumentado precedentemente, el hecho materia de la acusación judicial de fs. 1.284, será **recalificado** como constitutivo del delito tipificado en el **artículo 148 inciso segundo del Código Penal** de la época, esto es, **detención ilegal de Fernando Nambrard Rodríguez, Ramón Apablaza Figueroa y Víctor Pérez Rubio y sancionado con las penas de reclusión menor y suspensión en sus grados máximos. En efecto, acreditado está que tres funcionarios de Investigaciones de Chile, en el mes de abril de 1974 fueron detenidos por personal de su institución, siendo trasladados hasta el Grupo de**

Aviación Nº 3 de Temuco, donde quedaron a disposición del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea. Las víctimas fueron llevadas hasta dependencias de la Academia de Guerra de esta institución, con asiento en Santiago, lugar donde permanecieron hasta el 23 de junio de ese año, oportunidad que fueron dejados en libertad, sin que se les formulara cargo alguno.

Del mérito de autos consta que los afectados fueron detenidos por funcionarios públicos de manera ilegal y arbitraria, esto es, apartándose de aquéllos casos que tanto la Constitución Política vigente a la fecha de la aprehensión, como el Código Procesal Penal de la época, permitían privar de ella a una persona con la finalidad de ponerla a disposición de los tribunales de justicia, prolongándose tal restricción de su libertad por **más de 30 días**.

SEXTO:

Prestando declaración indagatoria don Edgar Benjamín Cevallos Jones a fs. 316, 319 y 369, Comandante de Grupo de la Fuerza Aérea de Chile para septiembre de 1973, señaló haber concurrido a Temuco durante ese año para efectuar una investigación interna en la base aérea Maquehue, pero no detuvo a nadie. Negó haber regresado en 1974 para detener e interrogar a tres detectives de Temuco.

SÉPTIMO:

Que de las pruebas rendidas en autos, no existe antecedente que el acusado Ceballos haya tenido participación ya sea ordenando o practicando la detención que afectó a Fernando Nambrard Rodríguez, Ramón Apablaza Figueroa y Víctor Pérez Rubio. En efecto, los ofendidos coinciden a fs. 223 y 225 haber sido detenidos en esta ciudad en el mes de abril de 1974 por funcionarios de la policía de investigaciones, para luego ser trasladados hasta la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea en Santiago, desde donde obtuvieron su libertad en el mes de junio de ese año.

La referencia a la intervención que habría tenido el acusado cuando los ofendidos estuvieron en dependencias de la Fuerza Aérea en Santiago, como integrante de su servicio de inteligencia, no resulta relevante, al menos para estimar que su conducta se encuadre en algunas de las hipótesis de los artículos 15, 16 y 17 del Código Penal, respecto del delito que se acreditó de acuerdo a lo razonado en el fundamento quinto precedente. Por tal razón se dictará sentencia absolutoria en su favor.

OCTAVO:

Que con el objeto de establecer en autos la existencia del ilícito penal reseñado en el considerando primero, respecto de **Joaquín Rifo Muñoz**, **Guillermo Enrique Carrasco Vera y Javier Arnoldo Figueroa Guerrero**, se han reunido durante el curso de la investigación, los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

1) Declarando a fs. 53, 144 vta., 672 y 673, don Guillermo Enrique Carrasco Vera, señaló que el 17 de septiembre de 1973 se encontraba en el Liceo Industrial de Miraflores, en clases, cuando apareció un jeep de Carabineros y fue detenido. En el interior del jeep venía Joaquín Riffo también detenido quien era militante Comunista. Junto a él fue conducido a la 2º Comisaría de Carabineros donde permaneció por 5 días. En ese lugar fue golpeado, se le aplicó corriente en los genitales lo que le provocó un severo daño al punto de que estuvo más de un año sin actividad en el miembro; además fue sometido a simulacros de fusilamiento, entre otros apremios. Aseguró que los funcionarios de Carabineros, Sargento Juan Fritz y Omar Burgos, quienes lo detuvieron, procedieron golpearlo a él y a otros compañeros. Lo golpeaban del pecho hacia abajo y posteriormente le pasaban un trapo mojado por el cuerpo. También fue sometido a

interrogatorios por estas personas. Durante su estadía en la Comisaría se enfermó de apendicitis, por lo que fue trasladado al Hospital, siendo operado en ese lugar. Allí el carabinero Omar Burgos lo custodiaba. Fue dado de alta del hospital dejado en libertad.

- 2) Declaración de Javier Arnoldo Figueroa Guerrero, de fs. 84, 154, 155, 674, 674 vta. y 675, quien aseguro que el día 31 de octubre de 1975 fue detenido por carabineros del SICAR, entre los que se encontraban el Sargento Juan Fritz, el Cabo Burgos, el Carabinero Rivera y otro que le decían Lucho. Fue conducido hasta la 2ª Comisaría de Carabineros donde procedieron a vendarle la vista y a subirlo a una parrilla donde le aplicaron corriente en diferentes partes del cuerpo. Estuvo 14 días detenido en la Comisaría, siendo sacado algunas veces en las noches por Burgos y otros carabineros cuando éstos llegaban ebrios para darle duras golpizas. Posteriormente, fue llevado al regimiento Tucapel donde estuvo cuatro días detenido, período en el cual era visitado por el Suboficial Moreno, quien lo interrogaba y en más de una oportunidad lo golpeó con pies y puños. Este hecho fue presenciado otro militar de apellido Schonherr. Finalmente, un día fue llevado ante la presencia del Capitán París, quien lo amenazó con una pistola y le comunicó su obligación de presentarse a firmar todos los viernes a las cuatro de la tarde, cosa que hizo hasta el último viernes de 1976.
- 3) Declarando don Rubén Hernán Gajardo Palma a fs. 242, 676, 677 y 678, señaló que para septiembre de 1973 era estudiante secundario y militante de las juventudes comunistas. A fines de octubre o principios de noviembre de ese año fue detenido por el Suboficial Fritz y el Carabinero Burgos, quienes lo subieron a una camioneta chévrolet de color rojo y lo trasladaron a la 2ª Comisaría. En ese lugar fue desnudado y vendaron su vista, trasladándolo hasta una bodega donde lo amarraron a una camilla de obstetricia y le aplicaron corriente en los genitales, le introdujeron una manguera en el ano llenándole de agua los intestinos. En un momento dado pudo ver a uno de sus torturadores a quien años más tarde reconoció en el regimiento como el Suboficial Moreno. Luego de 48 horas fue liberado sin que se le formularan cargos. Años después, entre 1978 ó 1979 fue llamado a hacer el servicio militar en Temuco y le presentaron a quien iba a ser su instructor, que resultó ser el Suboficial Moreno a quien ya había reconocido como la persona que lo torturó en la comisaría. Gracias al Dr. Arretx se excusó de hacer el servicio, pero antes de irse, Moreno en tono paternalista le aconsejó que no se metiera en más problemas.
- 4) Declaración de Octavio Zúñiga Corvalán de fs. 269, trabajador del SAG para septiembre de 1973 y militante del Partido Socialista. Indicó haber sido detenido el 13 de septiembre de ese año por una patrulla de carabineros, quienes lo trasladaron hasta la 2ª Comisaría de Carabineros donde fue objeto de golpes y torturas consistentes en el método conocido como "la palomita". Al día siguiente fue trasladado a la Fiscalía Militar en el regimiento Tucapel, desde donde fue dejado con arresto domiciliario.
- 5) Testimonio de Joaquín Rifo Muñoz, de fs. 687, 710 y 711, quien señaló que durante septiembre de 1973 fue detenido desde el domicilio de sus padres por los carabineros Juan de Dios Fritz vega y Omar Burgos Dejean, quienes lo trasladaron hasta la 2ª Comisaría de Carabineros de Temuco. Allí fue torturado con su vista vendada, dos veces al día durante 12 días. Las torturas consistían en aplicación de electricidad en distintas partes del cuerpo, además de preguntársele por su filiación política y por armas. En una de esa sesiones la venda de su vista se corrió y pudo ver a Omar Burgos y Juan de Dios Fritz Vega, además de otro uniformado algo mayor, quienes lo torturaban. Fue dejado en libertad sin que se le formularan cargos.
- 6) Atestados de Gaspar Israel Neira Balboa, de fs. 1.204, militante del Partido Comunista y trabajador de Socoagro para septiembre de 1973. Dijo haber sido detenido por los carabineros Juan

Fritz y Omar Burgos quienes lo condujeron a la 2ª Comisaría de Temuco. En ese lugar estuvo detenido por varios días, lapso durante el cual fue sometido a torturas consistentes en la aplicación de electricidad en distintas partes del cuerpo, además de ser golpeado con pies y puños. Todo esto ocurrió en el garage de la unidad policial, donde fue colgado con un tecle mecánico. Pudo ver que dos de sus torturadores eran Burgos y Fritz, gracias a que se le corrió la venda que cubría sus ojos. Fue liberado una noche en horas de toque de queda.

NOVENO:

Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado los siguientes hechos:

- 1.- Que con fecha 17 de septiembre de 1973, **Joaquín Rifo Muñoz**, comerciante, fue detenido desde el domicilio de sus padres ubicado en calle Quidel nº 930 de Temuco, por personal de la 2º Comisaría de Carabineros de esta ciudad, entre ellos un Suboficial y un Cabo, quienes lo subieron a una camioneta de color rojo, en la cual se trasladaron hasta el Liceo Industrial procediendo a detener en ese lugar a Enrique Carrasco Vera. Ambos detenidos fueron llevados hasta la unidad policial antes mencionada. Allí Rifo Muñoz fue objeto de diversos apremios ilegítimos. Finalmente éste estuvo detenido en el recinto policial por el lapso de 12 días, tras lo cual fue puesto en libertad sin que se le hubieran formulado cargos.
- 2.- Que el día 17 de septiembre de 1973, Guillermo Enrique Carrasco Vera, profesor, fue detenido desde el Liceo Industrial de Temuco por personal de la 2° Comisaría de Carabineros de esta ciudad, entre ellos un Suboficial y un Cabo, quienes lo subieron a un jeep institucional y lo trasladaron hasta la unidad policial antes mencionada. Allí Carrasco Vera fue objeto de apremios ilegítimos, efectuados por los mismos funcionarios que procedieron a su detención y que el afectado pudo reconocer. Durante su estadía en ese lugar, que se prolongó por 5 días, la víctima enfermó de apendicitis por lo que fue internado en el hospital local. Una vez dado de alta fue puesto en libertad.
- 3.- Que Javier Arnoldo Figueroa Guerrero fue detenido en la vía pública el 31 de octubre de 1975 por una patrulla de Carabineros del SICAR de Temuco entre los que pudo reconocer a un Sargento y dos carabineros, siendo trasladado hasta la 2° Comisaría de esa ciudad. En ese lugar le fue vendada la vista y lo amarraron a un somier para posteriormente someterlo a apremios ilegítimos tales como aplicación de corriente en diferentes partes del cuerpo. Figueroa Guerrero estuvo detenido 14 días en la unidad policial antes indicada, período en el cual fue golpeado sistemáticamente por el personal de carabineros que lo aprehendió, pudiendo reconocer, además, a otro carabinero con quien le correspondió salir en una oportunidad hasta la localidad de Nehuentúe para reconocer a posibles subversivos. Posteriormente, fue trasladado hasta el cuartel de la Policía de Investigaciones de Temuco, donde permaneció tres días, y de ahí fue llevado al Regimiento Tucapel, donde fue golpeado con pies y puños por un Suboficial de ejército. Luego de algunos días fue liberado.

DÉCIMO:

Que si bien el hecho antes reseñado fue calificado en la acusación judicial de fs. 1.284 como constitutivo del delito de detención ilegal, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal de la época de ocurrencia de aquél, en definitiva, este sentenciador estima que tal circunstancia no es tal.

En efecto, el tipo penal descrito en la citada norma establece que "Sufrirán las penas de presidio o reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados: 1° Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario.".

Como puede advertirse dicha figura penal se tipifica cuando se ejecutan o efectúan vejámenes, apremios o rigores innecesarios sobre una persona que necesariamente debe tener una calidad especial: debe estar sometido a proceso por un tribunal de la República, desde el momento en que el legislador empleó el vocablo "reo". Cabe precisar, eso sí, que actualmente la denominación que establece para aquél el Código de Procedimiento Penal es la de procesado.

No procede, entonces, sancionar como responsable de tal ilícito, cuando tales acciones han recaído sobre personas que no revisten tal condición procesal, por ejemplo, tratándose de detenidos, sospechosos o inculpados, como ocurre con las víctimas de autos.

Sobre el particular, el profesor , don Rafael Fontecilla Riquelme sostiene que "los vocablos "inculpado" y "reo" –entiéndase actualmente procesado- representan dos conceptos distintos: el primero denota al individuo sospechoso, contra quien aparecen los primeros indicios de haber participado en el delito que se pesquisa; el segundo, es algo más que el meramente sospechoso, es el individuo contra el cual ya existen presunciones fundadas de participación.". (Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I, pág. 214).

Avala la tesis anterior que el legislador tuvo que modificar el texto primitivo del artículo 150 del Código Penal, mediante la dictación de la Ley 19.567, publicada en el diario oficial el 1 de julio de 1998, para poder sancionar otro tipo de conductas atentatorias contra garantías procesales. Así, a vía de ejemplo, sancionó la aplicación de tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales a quiénes se encontraren privados de libertad, sin distinguir la calidad procesal que revistieren las víctimas.

UNDÉCIMO:

Que en concordancia con lo argumentado precedentemente, el hecho materia de la acusación judicial de fs. 1.284, será **recalificado** como constitutivo del delito contemplado en el **artículo 148 inciso primero del Código Penal** de la época, esto es, **detención ilegal de Joaquín Rifo Muñoz**, Guillermo Enrique Carrasco Vera y Javier Arnoldo Figueroa Guerrero y sancionado con reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medio.

En efecto, acreditado está que tres civiles partidarios del gobierno de la Unidad Popular fueron detenidos por funcionarios de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, dos de ellos el 17 de septiembre de 1973 y el tercero el 31 de octubre de 1975, permaneciendo en dicho recinto por un período inferior a 30 días, Una vez que recuperaron su libertad no se les formuló cargo alguno.

Del mérito de autos consta que los afectados fueron detenidos por funcionarios públicos de manera ilegal y arbitraria, esto es, apartándose de aquéllos casos que tanto la Constitución Política vigente a la fecha de la aprehensión, como el Código Procesal Penal de la época, permitían privar de ella a una persona con la finalidad de ponerla a disposición de los tribunales de justicia, prolongándose tal restricción de su libertad por **menos de 30 días**.

DUODÉCIMO:

Declarando Omar Burgos Dejean, a fs. 452, 577, 673, 674, 678 y 711, expuso que para septiembre de 1973 se desempeñaba con el grado de Carabinero en la Segunda Comisaría de

Temuco. El 12 ó 13 de ese mes fue asignado a la Comisión Civil junto a Juan de Dios Fritz Vega, Aliro Verdugo, Hugo Opazo. Reconoció haber estado agregado al Regimiento Tucapel a partir de los últimos días de octubre o principios de noviembre de 1973 por un período de dos o tres meses. Recuerda en ese lugar a un detective de apellido Quiroz. Su tarea consistía en dar salvoconductos, revisar antecedentes de personas detenidas o que supuestamente estaban postulando a algún cargo y también tenía la misión de llevar el archivo. Aseguró no conocer a Javier Figueroa Guerrero ni a Guillermo Carrasco Vera, negando participación en su detención y tortura. Respecto de Joaquín Rifo, admitió conocerlo y que posiblemente lo detuvo, pero en ningún caso lo flageló.

DÉCIMO TERCERO:

Que prestando declaración don Juan de Dios Fritz Vega, a fs. 453, 672, 674 vta., 676 y 710, dijo que para septiembre de 1973 se desempeñaba en la Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, junto con el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, Ormar Burgos Dejean, quien posteriormente fue asignado al Regimiento Tucapel en noviembre de 1973; y Juan Aliro Verdugo Jara. Aseguró no conocer a Javier Figueroa Guerrero ni a Guillermo Carrasco Vera, negando participación en su detención y tortura. Respecto de Joaquín Rifo, admitió conocerlo y que posiblemente lo detuvo, pero en ningún caso lo flageló.

DÉCIMO CUARTO:

Que aún cuando los acusados Burgos Dejean y Fritz Vega, en sus declaraciones indagatorias han negado haber participado en la detención de Guillermo Carrasco Vera y Javier Figueroa Guerrero y respecto del episodio que afectó a Joaquín Rifo Muñoz, admiten la posibilidad que pudieron haberlo detenido, existen en su contra los siguientes elementos de convicción que le permite a este tribunal estimar lo contrario:

- a.- Atestado de Guillermo Carrasco Vera de fs. 53, 144 vta., 672 y 673, donde señaló que el 17 de septiembre de 1973 se encontraba en el Liceo Industrial de Miraflores, en clases, cuando apareció un jeep de Carabineros y fue detenido. En el interior del móvil iba también en dicha calidad Joaquín Rifo. Agrega que fueron conducidos a la 2º Comisaría de Carabineros de Temuco donde permaneció por 5 días. En ese lugar fue objeto de apremios ilegítimos. Aseguró que los funcionarios de Carabineros que los aprehendieron fueron Juan Fritz y Omar Burgos, los que además lo sometieron a diversos interrogatorios. Durante su estadía en la Comisaría se enfermó de apendicitis, por lo que fue trasladado al Hospital, siendo operado en ese lugar. Allí el carabinero Omar Burgos lo custodiaba. Cuando fue dado de alta en el hospital se determinó su libertad.
- b.- Dichos de Javier Figueroa Guerrero de fs. 84, 674 y 674 vta., quien aseguro que el día 31 de octubre de 1975 fue detenido por carabineros del SICAR, entre los que se encontraban el Sargento Juan Fritz, el Cabo Burgos, el Carabinero Rivera y otro que le decían Lucho. Fue conducido hasta la 2ª Comisaría de Carabineros donde procedieron a vendarle la vista y a subirlo a una parrilla donde le aplicaron corriente en diferentes partes del cuerpo. Estuvo 14 días detenido en la Comisaría, siendo sacado algunas veces en las noches por Burgos y otros carabineros cuando éstos llegaban ebrios para darle duras golpizas.
- c.- Imputación de Joaquín Rifo Muñoz, de fs. 687, 710 y 711, quien señaló que durante septiembre de 1973 fue detenido desde el domicilio de sus padres por los carabineros Juan de Dios Fritz Vega y Omar Burgos Dejean, quienes lo trasladaron hasta la 2ª Comisaría de Carabineros de Temuco. Allí fue torturado mediante aplicación de electricidad en distintas partes del cuerpo,

además de preguntársele por su filiación política y por armas. En una de esa sesiones la venda de su vista se corrió y pudo ver a Omar Burgos y Juan de Dios Fritz Vega, además de otro uniformado algo mayor. Fue dejado en libertad sin que se le formularan cargos.

d.- Inculpación de Rubén Gajardo Palma a fs. 242, 676 y 678, el que señaló que para septiembre de 1973 era estudiante secundario y militante de las juventudes comunistas. A fines de octubre o principios de noviembre de ese año fue detenido por el Suboficial Fritz y el Carabinero Burgos, quienes lo subieron a una camioneta Chevrolet de color rojo y lo trasladaron a la 2ª Comisaría. En ese lugar fue sometido a distintos flagelos. Agrega que luego de 48 horas fue liberado sin que se le formularan cargos.

DÉCIMO QUINTO:

Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditado que funcionarios de carabineros de dotación de la Segunda Comisaría de esta ciudad, y que pertenecían a la comisión civil, procedieron a detener en distintas oportunidades a 3 civiles, --un sargento detuvo a los tres y un carabinero sólo a dos de ellos--de manera ilegal y arbitraria, esto es, apartándose de aquéllos casos que tanto la Constitución Política vigente a la fecha de la aprehensión, como el Código Procesal Penal de la época, permitían privar de ella, los que fueron conducidos hasta dependencias de esa unidad policial, donde permanecieron en esa calidad menos de 30 días, sin que fueran puestos a disposición de algún tribunal de justicia.

DÉCIMO SEXTO:

Que con el objeto de establecer en autos la existencia del ilícito penal materia de esta investigación, respecto de **Pedro Segundo Carrillo González, Augusto Leal Ruiz, José Dagoberto Iturra Bastías, Germán Bustos Bravo**, se han reunido durante el curso de la investigación, los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

1) Declarando a fs. 55, 163 y 461 don José Dagoberto Iturra Bastías, señalo haber sido detenido dos veces, siendo la primera el 12 de septiembre de 1973, cuando llegó hasta su casa en Carahue el Sargento de Carabineros Millar y los civiles Héctor Contreras y Max Arriagada, siendo conducido a la Tenencia de Carahue. Ese día fue llevado junto a otras personas a la cárcel de Nueva Imperial en un camión ganadero, donde los golpearon con las culatas de sus armas. Al día siguiente fue llevado al regimiento Tucapel de Temuco, donde lo interrogaron y le vendaron la vista para hacerle simulacros de fusilamiento. No recuerda el nombre de las personas que lo interrogaron. Al día siguiente fue llevado a la cárcel, donde permaneció hasta el 15 de octubre de 1973. La segunda detención también fue en Carahue en octubre de 1973, cuando el Sargento Millar y un carabinero lo llevaron a la Tenencia donde estaban los militares entre los que recuerda al Teniente del Río y al Capitán García, ambos del Regimiento La Concepción de Lautaro. En esa oportunidad procedieron a someterlo a tortura aplicándole corriente en los genitales, lo hicieron pasar por el "submarino mojado", que consistía en sumergir la cabeza en un abrevadero de caballos; le aplicaron el "submarino seco", que consiste en poner una bolsa plástica en la cabeza hasta que la persona se ahoga; también le taparon la boca con una cinta adhesiva y le echaron orines y vinagre por la nariz, lo que le provocó una pérdida del olfato hasta hoy. Ambos oficiales presenciaron las torturas y daban las órdenes. Estuvo dos días detenido y acusado de ser el hombre que desembarcaba armas en Puerto Saavedra y las distribuía a los activistas.

- 2) Dichos de Germán Bustos Bravo, de fs. 71 y 162, profesor, quien señaló que el día 12 de septiembre de 1973 Carabineros de Carahue lo detuvieron desde su domicilio llevándoselo hasta la Tenencia donde vio a Dagoberto Iturra Bastías y Pedro Carrillo González, con quienes fue trasladado a la Comisaría de Nueva Imperial en un Camión y luego a Temuco en una micro. En el Regimiento Tucapel fue golpeado con las culatas de los fusiles e interrogado sobre Nehuentúe y su partido político. Luego, fue llevado a la cárcel en donde estuvo hasta el 21 de septiembre, fecha en que fue liberado. El día 12 de octubre de 1973 estando en su casa en Carahue, llegaron los militares y lo detuvieron nuevamente. Fue conducido hasta la Tenencia de esa comuna donde fue torturado en las caballerizas mediante aplicación de corriente en los testículos, nariz y oídos. Además, le introdujeron un líquido en la nariz que le hizo perder el olfato. Al mando de los militares estaba el Capitán Del Río, que era del regimiento La Concepción de Lautaro. Señaló que su esposa se entrevistó en varias oportunidades con él para solicitar su libertad. Una noche pudo ver cómo Del Río golpeaba a un detenido en la oficina del Teniente que era de apellido Muñoz. En esa unidad policial, además, vio a Iturra y a Carrillo quienes ya habían sido torturados y se notaban muy golpeados. Luego de una semana detenidos en ese lugar fue liberado y relegado a Cunco.
- 3) Testimonio de Max Ur Arriagada Sandoval, de fs. 665 y 993 vta., chofer de camión para septiembre de 1973. Señaló que le correspondió trasladar detenidos en el camión que conducía desde la Tenencia de Carabineros de Carahue hasta la Comisaría de Nueva Imperial y desde ese lugar hasta el Regimiento Tucapel. Estos traslados se extendieron hasta el mes de octubre de 1973. Recuerda como detenidos en Carahue a los civiles Iturra, Pedro Carrillo y Ramos. El Teniente de Carahue era Pedro Muñoz Godoy. Vio militares en Carahue, pero no aseguró haberlos divisado en la Tenencia de esa comuna.
- 4) Dichos de Héctor Hernán Contreras Tasistro, de fs. 685 y 998 vta., chofer de la Dirección de Vialidad en Carahue para septiembre de 1973. Indicó que por órdenes del Teniente de Carabineros de Carahue, Pedro Muñoz, le correspondió trasladar detenidos desde Carahue a Nueva Imperial y al Regimiento Tucapel de Temuco. Para esto utilizaba un camión que era conducido por Max Arriagada mientras él conducía una camioneta en la que además se transportaban carabineros. Vio detenidos en la Tenencia de Carahue a José Iturra Bastías, Germán Bustos Bravo y Pedro Carrillo, entre otros. Recuerda al Capitán Jorge del Río, oficial del regimiento La Concepción de Lautaro, quien llegó a la tenencia de Carahue junto a un Teniente y comando a quien le decían "huevo de yegua". Junto con ellos andaba un contingente movilizado en 3 camiones ¾. Aseguró que del río golpeó a José Iturra con pies y puños, volándole los dientes. También Del Río lo condujo a las caballerizas, donde se efectuaban las torturas a los detenidos, obligándolo a ver cómo el "huevo de yegua" golpeaba Germán Bustos. Finalmente, se enteró que Del Río golpeó a Pedro Carrillo.
- 5) Declarando don Pedro Segundo Carrillo González, a fs. 731, 918 y 989 vta., profesor en Carahue y militante del Partido Comunista para septiembre de 1973, quien dijo haber sido detenido por Carabineros de Carahue, siendo trasladado hasta la Tenencia de esa comuna y de allí a la Comisaría de Nueva Imperial y al regimiento Tucapel de Temuco. Este recorrido lo hizo a bordo de un camión junto a muchos detenidos. Pasó 20 días en la cárcel, tras lo cual fue dejado en libertad después de haber declarado en la Fiscalía Militar ante el abogado Alfonso Podlech. El 20 de octubre fue nuevamente detenido en Carahue por el Carabinero Füller y llevado a la Tenencia de Carahue. En ese lugar fue sometido a torturas en las caballerizas por el Capitán Del Río del regimiento La Concepción de Lautaro. Dichos apremios consistieron en golpes de pie y puño, submarino seco,

entre otros. Estuvo siete días detenido en ese lugar siendo torturado diariamente. Junto con él permanecieron recluidos Augusto Leal Ruiz, José Iturra y Germán Bustos.

- 6) Testimonio de Augusto Leal Ruiz, de fs. 754, 917 y 991, vicepresidente del Consejo Campesino de Carahue y militante del Partido Comunista para septiembre de 1973, quien fue detenido ese mes por carabineros de Carahue, al mando del Sargento Barrera, siendo trasladado hasta la Tenencia de esa ciudad. Fue subido a un camión ganadero y trasladado junto a cien personas a Nueva Imperial y posteriormente al Regimiento Tucapel de Temuco. En ese lugar, fue conducido al gimnasio de la unida donde procedieron a vendarle la vista y le amarraron las manos y los pies, poniéndolo boca a bajo sobre un mesón, tras lo cual le preguntaron por el lugar donde tenía escondidas las armas de guerra, mientras lo golpeaban fuertemente. Después fue derivado a la cárcel y tras 19 días fue liberado En el mes de octubre una patrulla de militares y carabineros lo detuvo y fue conducido hasta la Tenencia de Carahue donde pudo ver detenidos a Iturra, Bustos y Carrillo con quienes fue encerrado en el mismo calabozo. Allí fue torturado en las caballerizas por los militares que eran dirigidos en esta labor por un Capitán de apellido Del Río del Regimiento La Concepción de Lautaro. Este grupo de militares usaba boinas negras. Los carabineros apilaron fardos de paja e hicieron una especie de graderías desde donde observaban las torturas que consistían en golpes de pies y puños, además de sumergirlo en un estanque con agua. Este procedimiento duró seis o siete días. Además, le pincharon un testículo con un punzón de acero, el cual perdió tiempo después. Días más tarde fue sin que se le formularan cargo alguno.
- 7) Declaración de Atilio Federico Armando Raasch, de fs. 842, Cabo de la 4ª Comisaría de Carabineros de Nueva Imperial para septiembre de 1973. Señaló que hubo detenidos políticos en esa unidad policial que estaban en tránsito hacia Temuco. Recuerda que estuvo en ese lugar el Capitán de ejército de apellido Del Río quien fue muy represivo con los detenidos. Este oficial estaba la mando de una patrulla con la cual prosiguió hacia Carahue.
- 8) Declarando don Jorge Osvaldo Fuller Valenzuela, de fs. 867 y 918, Carabinero de la tenencia de Carahue para septiembre de 1973. Recuerda que el Teniente de la unidad, de apellido Parada, fue reemplazado por el Teniente Pedro Muñoz Godoy. Reconoció que hubo muchos detenidos en la unidad policial señalada, pero que a él no le correspondió detener a nadie, sólo acompañó a sus superiores en el traslado de éstos. Vio una patrulla de militares que estuvieron en Carahue interrogando detenidos en los pasillos de la tenencia, pero no recuerda sus nombres. Negó que hubiesen sido torturados los detenidos.
- 9) Atestados de Segundo Ferrada González, de fs. 904 y 997, carabinero de la Tenencia de Carahue para septiembre de 1973. Señaló que después del golpe militar el Comisario de Nueva Imperial ordenó que el teniente Pedro Muñoz reemplazara al titular de la unidad policial de Carahue, Teniente Parada, porque éste tenía tendencias de izquierda. Indicó que hubo detenidos por motivos políticos en Carahue recordando a los hermanos Carrillo, Germán Bustos y Dagoberto Iturra. Aseguró que el Teniente Muñoz ordenó muchas de las detenciones que se practicaron, en las cuales le correspondió participar. Dijo que en octubre de 1973 llegó a Carahue un contingente militar del regimiento la Concepción de Lautaro no recordando el nombre del oficial a cargo. Sin embargo, señaló que estos militares interrogaron y torturaron a algunos detenidos en las caballerizas de la Tenencia.
- 10) Dichos de Rudy Jorge Barnet Quintana, de fs. 922 y 990 vta., Carabinero de la Tenencia de Carahue para septiembre de 1973. Señaló que después del golpe militar el Teniente Pedro Muñoz reemplazó en el cargo al Teniente Parada. Indicó que hubo detenidos por motivos políticos en Carahue recordando a los hermanos Carrillo, Iturra y Bustos. Aseguró que el Teniente Muñoz

ordenó muchas de las detenciones que se practicaron y que los detenidos fueron trasladados en camiones hacia Nueva Imperial y el Regimiento Tucapel. Dichos vehículos eran conducidos por Max Arriagada y Jorge Contreras. Dijo que en octubre de 1973 llegó a Carahue un contingente militar del regimiento la Concepción de Lautaro bajo las órdenes del Capitán Jorge Del Río. Agregó que estos militares detuvieron a muchas personas, varias de las cuales fueron interrogadas y torturadas en las caballerizas de la Tenencia.

- 11) Declaración de Pedro Armando Muñoz Godoy, de fs. 945, 989 vta., 990, 990 vta., 991, 992, 993, 995, 996, 997 y 998 vta., Teniente de la 4ª Comisaría de Nueva Imperial para septiembre de 1973, quien indicó que a partir del 12 de septiembre de ese año por instrucciones del Comisario se hizo cargo de la Tenencia de Carahue. En un primer momento señaló que no hubo detenidos por motivos políticos durante ese mes ni durante el mes de octubre de 1973 y que nunca dio órdenes de detener a personas por estos motivos. Asimismo, dijo no haber visto militares en la Tenencia de Carahue. Sin embargo, después de algunos careos, reconoció que efectivamente personal militar llegó a la Tenencia de Carahue en el mes de octubre de 1973, al mando de un Capitán de apellido Del Río, que era alto y fornido. Este oficial venía al mando de una veintena de hombres. Dicho militar ocupó las dependencias de las caballerizas de la Tenencia y manifestó que tenía órdenes de Temuco para detener e interrogar personas. Indicó que carabineros no participó en interrogatorios de detenidos. Esto sólo fue efectuado por el personal militar al mando del Capitán Del Río, a quien vio en un par de oportunidades en la Tenencia. Presume que se incurrió en apremios ilegítimos a los detenidos durante los interrogatorios que efectuaron los militares, pero él jamás autorizó tal situación ni le ordenó a ningún funcionario bajo sus órdenes que actuara en tal sentido.
- 12) Declaración de Héctor Antivil Morales, de fs. 1.065, carabinero de la 4ª Comisaría de Nueva Imperial para septiembre de 1974. Indicó que hubo detenidos en Nueva Imperial, los que iban en tránsito hacia el regimiento Tucapel de Temuco. Aseguró que en octubre de ese año un contingente del regimiento La Concepción de Lautaro al mando del Capitán Del Río se presentó en la unidad policial procediendo a detener a muchas personas las que eran interrogadas en el patio.
- 13) Testimonio de Antonio Eduardo Garrido Paredes, de fs. 1.067, Carabinero de la Tenencia de Carahue para septiembre de 1973. Señaló que después del golpe militar el Teniente Pedro Muñoz reemplazó en el cargo al Teniente Parada. Indicó que hubo detenidos por motivos políticos en Carahue recordando a los hermanos Carrillo. Dijo que en octubre de 1973 llegó a Carahue un contingente militar del regimiento la Concepción de Lautaro bajo las órdenes del Capitán Jorge Del Río. Agregó que estos militares detuvieron a muchas personas, varias de las cuales fueron interrogadas en las caballerizas de la Tenencia. Agregó que el Capitán Del Río y el Teniente Muñoz conversaban diariamente en la unidad.
- 14) Testimonio de Carlos Aníbal Armando Parada Reyes, de fs. 1.071, Teniente de Carabineros en Carahue para septiembre de 1973. Señaló que luego del golpe militar el Comisario Astroza de Nueva Imperial le ordenó presentarse en esa unidad, molesto porque no había ordenado detenciones y porque existía desconfianza hacia él por su afinidad con el régimen de la Unidad popular. Fue relevado de su mando en carahue poniendo en su lugar al Teniente Pedro Muñoz Godoy. Estando en Nueva Imperial vio llegar al Capitán del Río y otro Teniente de ejército, quienes estaban al mando de un contingente militar que se dedicó a detener e interrogar persona sen esa zona.
- **15**) Declaración de Felidor Enrique Astudillo González, de fs. 1.132, conscripto del regimiento "La Concepción" de Lautaro para septiembre de 1973. Aseguró haber participado en un operativo realizado en la zona costera de la IX región, específicamente en Nueva Imperial, Carahue

- y Puerto Saavedra en octubre de 1973. Al mando del grupo estaba el Capitán Jorge del Río y el Teniente Silva Rebeco. No recuerda haber estado en la Comisaría de Nueva Imperial ni en la Tenencia de Carahue.
- 16) Dichos de Juan Enrique Silva Rebeco, de fs. 1.141 y 1.224, Teniente del regimiento "La Concepción" de Lautaro para septiembre de 1973. Aseguró que luego del golpe militar le correspondió efectuar varias misiones por las zonas cordillerana y costera de la IX Región. En este último sector estuvo junto al Capitán del Río a fines de septiembre o principios del octubre de ese año, específicamente en el sector de Lobería y Carahue.
- 17) Testimonio de Alberto Huaiquián Antinao, de fs. 1.194, Vice Sargento 1° de la 4ª Comisaría de Nueva Imperial para septiembre de 1973. Indicó que hubo detenidos en Nueva Imperial, los que iban en tránsito hacia el regimiento Tucapel de Temuco. Aseguró que en octubre de ese año un contingente del regimiento "La Concepción" de Lautaro al mando del Capitán Del Río se presentó en la unidad policial procediendo a detener a muchas personas.
- 18) Testimonio de Sergio Edison Anabalón Ríos, de fs. 1.207, carabinero de la Tenencia de Carahue para septiembre de 1973, quien aseguró haber visto detenidos políticos en la unidad policial señalada, luego del golpe militar. Éstos eran trasladados en camiones hacia Temuco. Recuerda como jefe de la unidad en aquel tiempo al Teniente Pedro Muñoz Godoy. En octubre de ese año llegó una patrulla de militares que se alojaron en la escuela de Carahue y sometieron a interrogatorios a los detenidos al interior de las caballerizas, lugar que estaba vedado para los carabineros.
- 19) Dichos de Ramón Bernardino Palma Truan, de fs. 1.208, carabinero de la Tenencia de Carahue para septiembre de 1973, quien indicó que hubo detenidos políticos en la unidad policial señalada, luego del golpe militar. Éstos eran trasladados en camiones hacia Temuco. Recuerda como jefe de la unidad en aquel tiempo al Teniente Pedro Muñoz Godoy o a Armando Parada. En octubre de ese año llegó una patrulla de militares que se alijaron en la escuela de Carahue, aunque no saber si éstos sometieron a interrogatorios a los detenidos.

DÉCIMO SÉPTIMO:

Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado los siguientes hechos:

- 1.- Que **Pedro Carrillo González**, profesor, fue detenido por segunda vez desde su domicilio ubicado en Carahue por personal de Carabineros, quienes lo trasladaron hasta la Tenencia de esa ciudad. En dicho lugar vio detenidos a Dagoberto Iturra Bastías y a Germán Bustos Bravo. Además, fue sometido a diversos apremios ilegítimos en los que participó personal militar del Regimiento La Concepción de Lautaro, que actuó bajo las órdenes de un oficial del grado de Capitán, hechos que se llevaron a efecto en las caballerizas de la Tenencia.
- 2.- Que Augusto Leal Ruiz, pensionado, en el mes de octubre de 1973 fue detenido desde su domicilio en Carahue y trasladado hasta la Tenencia del lugar, por una patrulla conjunta de militares y carabineros. En ese lugar se encontraba una patrulla militar proveniente del Regimiento La Concepción de la ciudad de Lautaro, al mando de un Capitán de Ejército. Este oficial ordenó que se le practicaran apremios ilegítimos en las caballerizas de la Tenencia, tales como golpes de pie y puño. Además, sufrió la perdida de un testículo producto de una herida que recibió de parte de uno de los militares presentes en el lugar, quien le enterró un elemento punzante en sus genitales.

- **3.-** Que don **José Dagoberto Iturra Bastías**, profesor, fue detenido en el mes de octubre de 1973 desde su domicilio por personal de Carabineros, quienes lo trasladaron hasta la Tenencia donde fue sometido a apremios ilegítimos tales como aplicación de corriente en los genitales y otros tormentos como los denominados "submarino mojado" y "submarino seco". En los ilícitos antes indicados participó personal militar del Regimiento La Concepción de Lautaro, que actuó bajo las órdenes de un oficial del grado de Capitán.
- 4.- Que Germán Bustos Bravo, profesor, fue detenido el día 12 de octubre de 1973, desde su domicilio en Carahue, esta vez por una patrulla militar al mando de una capitán de ejército, quienes lo trasladaron hasta la Tenencia de carabineros donde fue sometido a apremios ilegítimos tales como aplicación de corriente en los genitales, nariz y oídos, además de introducirle líquidos que le provocaron la pérdida del sentido del olfato. En los ilícitos antes indicados participó personal militar del Regimiento La Concepción de Lautaro, que actuó bajo las órdenes de un oficial del grado de Capitán. Luego de una semana de tormentos fue liberado junto a otras personas, sin que se le formularan cargos.

DÉCIMO OCTAVO:

Que si bien el hecho antes reseñado fue calificado en la acusación judicial de fs. 1.284 como constitutivo del delito de detención ilegal, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal de la época de ocurrencia de aquél, en definitiva, este sentenciador estima que tal circunstancia no es tal.

En efecto, el tipo penal descrito en la citada norma establece que "Sufrirán las penas de presidio o reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados: 1° Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario.".

Como puede advertirse dicha figura penal se tipifica cuando se ejecutan o efectúan vejámenes, apremios o rigores innecesarios sobre una persona que necesariamente debe tener una calidad especial: debe estar sometido a proceso por un tribunal de la República, desde el momento en que el legislador empleó el vocablo "reo". Cabe precisar, eso sí, que actualmente la denominación que establece para aquél el Código de Procedimiento Penal es la de procesado.

No procede, entonces, sancionar como responsable de tal ilícito, cuando tales acciones han recaído sobre personas que no revisten tal condición procesal, por ejemplo, tratándose de detenidos, sospechosos o inculpados, como ocurre con las víctimas de autos.

Sobre el particular, el profesor , don Rafael Fontecilla Riquelme sostiene que "los vocablos "inculpado" y "reo" –entiéndase actualmente procesado- representan dos conceptos distintos: el primero denota al individuo sospechoso, contra quien aparecen los primeros indicios de haber participado en el delito que se pesquisa; el segundo, es algo más que el meramente sospechoso, es el individuo contra el cual ya existen presunciones fundadas de participación.". (Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I, pág. 214).

Avala la tesis anterior que el legislador tuvo que modificar el texto primitivo del artículo 150 del Código Penal, mediante la dictación de la Ley 19.567, publicada en el diario oficial el 1 de julio de 1998, para poder sancionar otro tipo de conductas atentatorias contra garantías procesales. Así, a vía de ejemplo, sancionó la aplicación de tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales a quiénes se encontraren privados de libertad, sin distinguir la calidad procesal que revistieren las víctimas.

DÉCIMO NOVENO:

Que en concordancia con lo argumentado precedentemente, el hecho materia de la acusación judicial de fs. 1.284, será **recalificado** como constitutivo del delito descrito en el **artículo 148 inciso primero del Código Penal** de la época, esto es, **detención ilegal de Pedro Segundo Carrillo González, Augusto Leal Ruiz, José Dagoberto Iturra Bastías, Germán Bustos Bravo y penado con reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medio**.

En efecto, acreditado está que cuatro civiles partidarios del gobierno de la Unidad Popular fueron detenidos en la ciudad de Carahue, en el mes de octubre de 1973, por orden de un capitán del Regimiento La Concepción de Lautaro, quién al mando de una patrulla recorrió la zona costera de la actual novena región. Los detenidos que fueron trasladados hasta la tenencia de esa comuna, donde permanecieron en esa calidad menos de 30 días, fueron también sometidos a diversos vejámenes. Una vez que recuperaron su libertad no se les formuló cargo alguno.

Del mérito de autos consta que los afectados fueron detenidos por funcionarios públicos de manera ilegal y arbitraria, esto es, apartándose de aquéllos casos que tanto la Constitución Política vigente a la fecha de la aprehensión, como el Código Procesal Penal de la época, permitían privar de ella a una persona con la finalidad de ponerla a disposición de los tribunales de justicia, prolongándose tal restricción de su libertad por **menos de 30 días**.

VIGÉSIMO:

Que prestando declaración Jorge Nibaldo del Río Del Río a fs. 97, 162, 163, 761, 768 y 844 señaló que nunca estuvo en Carahue con el Capitán Rafael García, aunque recuerda haber estado en la Tenencia de Carahue y en la Comisaría de Nueva Imperial sólo en una oportunidad, acompañado de una patrulla que integraban, además, los Tenientes Silva y Argomedo, además de los Suboficiales San Martín y Burgos. Recuerda haberse alojado en la escuela de Carahue durante dos días. Todo esto, como unidad de refuerzo formando parte de la BECGE, Brigada Especial contra Guerrilla del Ejército, que se integraba con personal de Santiago y unidades de distintos regimientos que le prestaban labores de refuerzos. Esta Brigada estaba dotada de un helicóptero, pero nunca lo vio en el Regimiento La Concepción de Lautaro. Aseguró no recordar el hecho de haber interrogado ni presenciado interrogatorios. Negó haber detenido e interrogado personas en esos lugares, como tampoco efectuó sesiones de torturas a los detenidos que se encontraban en esas unidades policiales.

VIGÉSIMO PRIMERO:

Que aún cuando el acusado Jorge del Río del Río, en sus declaraciones indagatorias ha negado haber participado en la detención de Pedro Carrillo González, Augusto Leal Ruiz, José Iturra Bastías y Germán Bustos Bravo, existen en su contra los siguientes elementos de convicción que le permite a este tribunal estimar lo contrario:

- a.- Atestado de José Dagoberto Iturra Bastías, de fs. 55, 163 y 461 quién señaló que fue detenido en Carahue en octubre de 1973, cuando el Sargento Millar y un carabinero lo llevaron a la Tenencia donde estaban los militares entre los que recuerda al Teniente del Río y al Capitán García, ambos del Regimiento La Concepción de Lautaro. En esa oportunidad procedieron a someterlo a diversos tipos de torturas. Agrega que estuvo dos días detenido y acusado de ser el hombre que desembarcaba armas en Puerto Saavedra y las distribuía a los activistas.
- b.- Dichos de Germán Bustos Bravo de fs. 71 y 162, profesor, quien señaló que el día 12 de octubre de 1973 estando en su casa en Carahue, llegaron los militares y lo detuvieron. Fue conducido hasta la Tenencia de esa comuna donde fue torturado en las caballerizas mediante

aplicación de corriente en los testículos, nariz y oídos. Al mando de los uniformados estaba el Capitán Del Río, que era del regimiento La Concepción de Lautaro. En esa unidad policial, además, vio a Iturra y a Carrillo quienes ya habían sido torturados y se notaban muy golpeados. Luego de una semana detenidos en ese lugar fue liberado y relegado a Cunco.

- c.- Testimonio de Max Arriagada Sandoval, de fs. 665 y 993 vta., el que indicó que le correspondió trasladar detenidos en el camión que conducía desde la Tenencia de Carabineros de Carahue hasta la Comisaría de Nueva Imperial y desde ese lugar hasta el Regimiento Tucapel. Estos traslados se extendieron hasta el mes de octubre de 1973. Recuerda como detenidos en Carahue a los civiles Iturra, Pedro Carrillo y Ramos.
- d.- Dichos de Héctor Hernán Contreras Tasistro, de fs. 685 y 998 vta., que expuso que vio detenidos en la Tenencia de Carahue a José Iturra Bastías, Germán Bustos Bravo y Pedro Carrillo, entre otros.
- e.- Declarando Pedro Segundo Carrillo González, a fs. 731, señaló que era militante del Partido Comunista para septiembre de 1973, y que el 20 de octubre fue detenido en Carahue y llevado a la Tenencia de Carahue. En ese lugar fue sometido a torturas en las caballerizas por el Capitán Del Río del regimiento La Concepción de Lautaro. Estuvo siete días detenido en ese lugar siendo torturado diariamente. Junto con él permanecieron recluidos Augusto Leal Ruiz, José Iturra y Germán Bustos.
- f.- Testimonio de Augusto Leal Ruiz, de fs. 754, militante del Partido Comunista para septiembre de 1973, quien fue detenido en el mes de octubre una patrulla de militares y carabineros y conducido hasta la Tenencia de Carahue donde pudo ver detenidos a Iturra, Bustos y Carrillo con quienes fue encerrado en el mismo calabozo. Allí fue torturado en las caballerizas por los militares que eran dirigidos en esta labor por un Capitán de apellido Del Río del Regimiento La Concepción de Lautaro. Este procedimiento duró seis o siete días. Días más tarde fue liberado sin que se le formularan cargo alguno.
- g.- Declarando don Jorge Osvaldo Fuller Valenzuela a fs. 918, Carabinero de la tenencia de Carahue para septiembre de 1973, reconoció que hubo muchos detenidos en la unidad policial señalada, pero que a él no le correspondió detener a nadie. Expone que militares llegaron a dicho lugar y salían a la población a buscar personas las que eran trasladadas hasta dicho recinto policial.
- h.- Atestados de Segundo Ferrada González, de fs. 904, carabinero de la Tenencia de Carahue para septiembre de 1973. Señaló que en octubre de 1973 llegó a Carahue un contingente militar del regimiento la Concepción de Lautaro no recordando el nombre del oficial a cargo. Sin embargo, señaló que estos militares ordenaron detener a algunas personas, entre los que recuerda a los hermanos Carrillo y aun comerciante de apellido Leal, los cuales fueron interrogaron y torturados por aquéllos.
- i.- Dichos de Rudy Barnet Quintana, de fs. 922, Carabinero de la Tenencia de Carahue para septiembre de 1973. Señaló que en octubre de 1973 llegó a Carahue un contingente militar del regimiento la Concepción de Lautaro bajo las órdenes del Capitán Jorge Del Río. Agregó que estos militares detuvieron a muchas personas, varias de las cuales fueron interrogadas y torturadas en las caballerizas de la Tenencia. Entre éstos recuerda a los profesores Carrillo, Iturra y Bustos.
- j.- Declaración de Pedro Muñoz Godoy, de fs. 1.093 Teniente de Carabineros para septiembre de 1973, quien indicó en el mes de octubre de ese año, llegó a la comuna una patrulla de ejército al mando de un Capitán de apellido Del Río, que era alto y fornido. Este oficial ocupó las dependencias de las caballerizas de la Tenencia y manifestó que tenía órdenes de Temuco para detener e interrogar personas.

- k.- Atestado de Héctor Antivil Morales, de fs. 1.065, carabinero de la 4ª Comisaría de Nueva Imperial para septiembre de 1974. Aseguró que en octubre de ese año un contingente del regimiento La Concepción de Lautaro al mando del Capitán Del Río se presentó en la unidad policial procediendo a detener a muchas personas las que eran interrogadas en el patio.
- l.- Testimonio de Antonio Garrido Paredes, de fs. 1.067, Carabinero de la Tenencia de Carahue para septiembre de 1973. Señaló que en octubre de 1973 llegó a Carahue un contingente militar del regimiento la Concepción de Lautaro bajo las órdenes del Capitán Jorge Del Río. Agregó que estos militares detuvieron a muchas personas, varias de las cuales fueron interrogadas en las caballerizas de la Tenencia. Agregó que el Capitán Del Río y el Teniente Muñoz conversaban diariamente en la unidad.
- m.- Testimonio de Carlos Armando Parada Reyes, de fs. 1.071, Teniente de Carabineros en Carahue para septiembre de 1973. Señaló que luego del golpe militar el Comisario Astroza de Nueva Imperial le ordenó presentarse en esa unidad, molesto porque no había ordenado detenciones y porque existía desconfianza hacia él por su afinidad con el régimen de la Unidad popular. Fue relevado de su mando en carahue poniendo en su lugar al Teniente Pedro Muñoz Godoy. Estando en Nueva Imperial vio llegar al Capitán del Río y otro Teniente de ejército, quienes estaban al mando de un contingente militar que se dedicó a detener e interrogar personas en esa zona.
- n.- Declaración de Felidor Astudillo González, de fs. 1.132, conscripto del regimiento "La Concepción" de Lautaro para septiembre de 1973. Aseguró haber participado en un operativo realizado en la zona costera de la IX región, específicamente en Nueva Imperial, Carahue y Puerto Saavedra en octubre de 1973. Al mando del grupo estaba el Capitán Jorge del Río y el Teniente Silva Rebeco.
- ñ.- Testimonio de Alberto Huaiquián Antinao, de fs. 1.194, Vice Sargento 1° de la 4ª Comisaría de Nueva Imperial para septiembre de 1973. Indicó que hubo detenidos en Nueva Imperial, los que iban en tránsito hacia el regimiento Tucapel de Temuco. Aseguró que en octubre de ese año un contingente del regimiento "La Concepción" de Lautaro al mando del Capitán Del Río se presentó en la unidad policial procediendo a detener a muchas personas.
- o.- Testimonio de Sergio Anabalón Ríos, de fs. 1.207, carabinero de la Tenencia de Carahue para septiembre de 1973, quien aseguró haber visto detenidos políticos en la unidad policial señalada, luego del golpe militar. Asegura que en octubre de ese año llegó una patrulla de militares que se alojaron en la escuela de Carahue y sometieron a interrogatorios a los detenidos al interior de las caballerizas, lugar que estaba vedado para los carabineros.

VIGÉSIMO SEGUNDO:

Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditado que una patrulla de ejército perteneciente al regimiento La Concepción de Lautaro, al mando de un capitán, procedió a ordenar la detención de 4 civiles, de manera ilegal y arbitraria, esto es, apartándose de aquéllos casos que tanto la Constitución Política vigente a la fecha de la aprehensión, como el Código Procesal Penal de la época, permitían privar de ella, los que fueron conducidos hasta dependencias de la Tenencia de Carahue, donde permanecieron en esa calidad menos de 30 días, sin que fueran puestos a disposición de algún tribunal de justicia.

En efecto de lo anterior se colige que el acusado Del Río Del Río participó en los hechos reseñados en los términos del artículo $15~\rm N^\circ$ 2 del Código Penal, toda vez que indujo directamente al contingente de una patrulla a su mando, los que no podían negarse por deberle obediencia en su

calidad de subordinados, a llevar a cabo la detención y posterior traslado hasta una unidad policial de las personas singularizadas en el motivo vigésimo primero precedente.

VIGÉSIMO TERCERO:

Que con el objeto de establecer en autos la existencia del delito investigado que afectó a **Herman Carrasco Paul, Ramón Humberto Ríos Salgado y Pedro Escalona Ferrer**, se han reunido durante el curso de la investigación, los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

- 1) Dichos de María Antonieta Meza Moncada, de fs. 48, 109, 153, 156 y 196, quien señaló haberse desempeñado en el Servicio de Seguro Social para septiembre de 1973, lugar desde donde fue detenida por un hombre vestido de huaso quien la llevó hasta la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco, lugar donde permaneció hasta el día siguiente, cuando en horas de la mañana el mismo hombre la condujo hasta el regimiento Tucapel. Allí, fue llevada por el soldado Fernando Vega hasta una dependencia interior y poco antes de entrar el Cabo Schonherr le vendó la vista. Una vez dentro le amarraron los pies y las manos y fue víctima de torturas consistentes en aplicación de electricidad en diferentes partes del cuerpo. Señaló que fue violada por sus torturadores. Sin embargo no pudo ver a quienes la sometieron a estos apremios ilegítimos. Acto seguido, fue llevada a la Fiscalía militar que funcionaba al interior del regimiento, donde fue interrogada por el Sargento Mancilla. Posteriormente, fue llevada al centro de detención femenino, Buen Pastor. Allí estuvo un tiempo hasta que salió en libertad, previo a firmar una declaración que le fue extendida por el Sargento Moreno Vásquez, en la que señalaba no tener queja contra el ejército.
- 2) Deposición de Pedro Eugenio Escalona Ferrer, de fs. 52 y 156 vta., quien señaló haber sido detenido por el Sargento Orlando Moreno Vásquez y otro persona, ambos vestidos de civil, la noche del 3 de mayo de 1974 desde el domicilio de sus padres, siendo trasladado hasta el regimiento Tucapel de Temuco donde estas dos personas lo sometieron a un interrogatorio. Posteriormente, Moreno Vásquez procedió a ponerle una venda en los ojos y llamó a dos militares que estaban esperando afuera, quienes lo trasladaron a otra dependencia dentro del regimiento en donde procedieron a golpearlo y amarrarlo a un somier, luego de lo cual le aplicaron electricidad en sus genitales y en los tobillos. Tras dos horas lo llevaron de vuelta a la guardia, donde permaneció hasta el otro día. A la mañana siguiente apareció un militar cuyo nombre ignora, quien le vendó la vista y fue trasladado a otra dependencia en la que otro militar le puso una pistola sobre la sien y gatilló su pistola como simulando que lo mataría. Posteriormente fue llevado ante el Capitán Nelson Ubilla, quien lo interrogó con su pistola sobre el escritorio. Después fue llevado a la cárcel pública donde estuvo casi dos años, luego de lo cual fue pasado al Consejo de Guerra siendo condenado a 541 días de presidio.
- 3) A fs. 54 y 152 declaró Fernando Segundo Aburto Ojeda, quien aseguró haber sido detenido el 9 de diciembre de 1973 por militares mientras se encontraba en la universidad en clases. Fue subido a la cabina de un camión militar y al llegar al regimiento fue llevado a una oficina que estaba frente a la guardia, donde lo interrogó un militar de contextura delgada, mediana estatura y rubio, quien lo amenazó con fusilamiento, tras lo cual dos boinas negras le vendaron la vista y lo condujeron a golpes hasta el interior del regimiento, donde lo golpearon con un objeto de goma en las cercanías de un pulmón, lo desvistieron de la cintura para arriba, le bajaron los pantalones y aplicaron corriente en la sien. Además, lo picaneaban con una picana eléctrica. Esta tortura se extendió por dos o tres días, tras lo cual fue llevado a la cárcel donde permaneció hasta el mes de enero, fecha en la que lo llevaron a la Fiscalía Militar donde lo

interrogó un civil. Luego, fue trasladado a la cárcel donde permaneció hasta mediados de marzo siendo liberado, sin que se le hayan formulado cargos. Sin embargo, tuvo que firmar un papel en el que aseguraba que no había recibido malos tratos durante su estadía en el regimiento o en la cárcel.

- 4) Testimonio de don Herman Carrasco Paul, de fs. 208 y 214, dirigente de las Juventudes Comunistas y estudiante de la Universidad de Chile, sede Temuco para septiembre de 1973, quien dijo haber sido detenido el 5 de noviembre de 1973 por los carabineros Juan Fritz y Omar Burgos Dejean, quienes lo trasladaron hasta la 2ª Comisaría de Carabineros. Al día siguiente fue llevado al Regimiento Tucapel donde el conscripto Juan Carrillo le vendó la vista y lo condujo al gimnasio del regimiento. Allí fue víctima de apremios ilegítimos consistentes en la aplicación de corriente en todo el cuerpo. Reconoció las voces de algunos de sus flageladores entre los que estaban Nelson Ubilla Toledo y Orlando Moreno Vásquez, a quienes conocía desde antes. Fue llevado a un calabozo ubicado en la guardia y durante los días posteriores fue sacado a sesión de torturas sistemáticas. Fue interrogado a rostro descubierto por Nelson Ubilla Toledo. Además, en otra ocasión fue formado en el patio del regimiento junto a otros detenidos y conducido al gimnasio bajo las órdenes de Jaime o Raimundo García Covarrubias. El 8 de noviembre fue derivado a la cárcel de Temuco y en 1975 obtuvo su libertad bajo fianza.
- 5) Testimonio de Edison Armando Coronado Ormeño, de fs. 227, técnico agrícola de Indap para septiermbre de 1973. Señala haber sido detenido por personal de ejército e investigaciones, entre los que recuerda al Sargento Moreno, y trasladado hasta el regimiento Tucapel de Temuco donde le vendaron la vista y lo trasladaron hasta la enfermería. Allí fue desnudado y torturado mediante la aplicación de electricidad en diferentes partes del cuerpo además de pasarle una cadena de llavero por el pene. Recuerda haber reconocido la voz del Sargento Quilodrán y la risa de Moreno, a quienes conocía desde antes. Al día siguiente fue llevado a la Fiscalía Militar para firmar uan declaración y posteriormente fue derivado al cuartel de investigaciones, donde fue nuevamenbte torturado. Tras 21 días de cautiverio en la cárcel, fue liberado.
- 6) Testimonio de Ramón Humberto Ríos Salgado, de fs. 450, 481, 490, 491, 492 vta. y 536, quien señaló haberse desempeñado en la Policía de Investigaciones hasta mayo de 1970. El día 8 de diciembre de 1973, a las 02:00 Hrs. fue detenido desde su domicilio por una patrulla militar al mando del Teniente Armando Maldonado Barría, siendo trasladado al Regimiento Tucapel donde fue dejado en el baño de la sala de guardia. Estuvo en ese lugar hasta la una de la tarde de ese día sábado, cuando fue derivado a la cárcel por el Sargento Orlando Moreno Vásquez. El lunes siguiente, Moreno Vásquez lo traslado de vuelta al Tucapel. Fue conducido por un soldado hacia el interior del regimiento, quien le vendó la vista, llegando a una dependencia donde fue desnudado y fue obligado a hincarse. Lo amarraron a un banco y lo golpearon violentamente y por bastante tiempo, mientras lo interrogaban le aplicaban corriente. En un momento determinado de la tortura se soltó la venda de sus ojos y pudo reconocer a Orlando Moreno Vásquez, Isaías Rubilar, Carlos Luco Astroza, Hernán Quiroz Barra y Luis Morales Toledo como sus flageladores, a quienes conocía desde antes, pues Armando Maldonado Barría fue compañero de liceo; Moreno Vásquez e Isaías Rubilar, fueron sus instructores durante el servicio militar; en tanto que Luco, Quiroz y Morales fueron colegas en la Policía de Investigaciones. Luego de que le practicaron la tortura, un soldadolo lo llevó a la guardia nuevamente. Moreno Vásquez lo trasladó a la cárcel nuevamente, donde recibió algunas atenciones médicas. Al día siguiente fue dejado en libertad, sin que se le hubieran formulado

cargos. Señaló que los detectives mencionado utilizaban para efectuar detenciones un furgón Citroen

- 7) Dichos de Manuel Horacio Ríos Salgado, de fs. 481 vta., y 488, hermano de Ramón Ríos Salgado, quien señaló al tribunal que una vez que se enteró de la detención de su hermano visitó a Hernán Quiroz Barra para solictar su ayuda. Éste le indicó que no interrogaría a su hermano, pero que nada podía hacer. Días más tarde, esta misma persona le dijo que fuera a la Fiscalía Militar y que solicitara un salvoconducto para su hermano.,
- 8) Testimonio de Víctor Lisandro Pacheco Sepúlveda, de fs. 482 y 491 vta., quien aseguró haber sido detenido en la calle por civiles que se desplazaban en un furgón Citroen, entre los que recuerda a Carlos Luco Astroza, quien era el chofer. Fue conducido al regimiento Tucapel y torturado en ese lugar mediante aplicación de corriente eléctrica en todo el cuerpo, simulacros de fusilamiento, submarino seco y golpes de pies y puños. Se le interrogó acerca de armas, por los integrantes del MIR y por su vecino Ramón Ríos Salgado. Estos tormentos se repitieron por una semana. Posteriormente, fue llevado a la cárcel y dejado en libertad algunos meses más tarde.
- 9) Declaración de Luis Alberto Alarcón Seguel, de fs. 1.160 y 1.276, militante del MIR para septiembre de 1973. Indicó que el 4 de octubre de ese año fue detenido por una patrullera de la Policía de Investigaciones y traslado al Cuartel Policial, donde fue interrogado por el Prefecto, señor Aguirre Mora. Posteriormente, le vendaron la vista y le dieron golpes de puños, lo sentaron en un sillón, le introdujeron cables entre la cabeza y la venda, le bajaron el pantalón y comenzaron a aplicarle electricidad. Mientras lo torturaban fue nuevamente interrogado por el Prefecto Aguirre Mora. Al día siguiente, fue trasladado al regimiento Tucapel y luego de ser interrogado por el Capitán Ubilla, el suboficial Moreno Vásquez lo condujo hasta a la cárcel pública. Días más tarde fue conducido al Regimiento Tucapel y luego de permanecer un tiempo en la guardia externa fue conducido a otra dependencia donde le vendaron la vista y lo condujeron a una dependencia interior, donde le ordenaron desnudarse y lo sentaron en una banca que se asemejaba a los de la plaza. Acto seguido le introdujeron cables en el ano y en los genitales y paños en la boca para que sus gritos no fueran escuchados y le aplicaron corriente a la vez que le preguntaban por su hermano. Los interrogatorios continuaron por varios días, siendo trasladado periódicamente desde la cárcel al regimiento. Posteriormente, fue trasladado a Cunco en helicóptero junto a otros detenidos y en es ese lugar fue torturado e interrogado por el Teniente Abraham Vásquez Chahuán. Dos días después fue trasladado de regreso a Temuco en un camión militar pudiendo reconocer a Carlos Luco Astroza como uno de los agentes que lo movilizaban. En marzo de 1974 fue sometido a Consejo de Guerra y condenado a 9 años de presidio.

VIGÉSIMO CUARTO:

Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado los siguientes hechos:

1.- Que Herman Carrasco Paul, gerente inmobiliario, fue detenido desde el domicilio de sus padres en la ciudad de Temuco el día 5 de noviembre de 1973 por un Suboficial y un Cabo de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco, quienes lo trasladaron a la unidad policial antes indicada, sometiéndolo en ese lugar a un interrogatorio. Al día siguiente, junto a otros detenidos fue trasladado hasta el regimiento Tucapel, donde fue recibido por un Suboficial de ejército, vecino del ofendido. Inmediatamente fue vendada su vista y conducido por un soldado hasta una pieza al interior del regimiento donde fue sometido a apremios ilegítimos mediante aplicación de corriente

en diferentes partes del cuerpo. Una vez finalizados los tormentos fue llevado a un calabozo donde permaneció hasta el día 7 de noviembre, siendo torturado durante ese período alternadamente con otros detenidos. El día 8 de noviembre fue llevado a la cárcel donde estuvo recluido hasta mediados de 1975.

- 2.- Que Ramón Humberto Ríos Salgado, pensionado, fue detenido en la madrugada del 8 de diciembre de 1973, desde su domicilio ubicado en calle León Gallo 31 de Temuco, por una patrulla militar al mando de un Teniente de ejército. Los militares allanaron su casa en busca de armas y posteriormente se lo llevaron al Regimiento Tucapel donde fue dejado en el baño de la sala de guardia. Al día siguiente fue trasladado a la cárcel por un Sargento de ejército. Dos días más tarde, el mismo suboficial lo trasladó de regreso a la guardia del regimiento Tucapel. En ese lugar fue sometido a apremios ilegítimos tales como golpes de pies y puños en diferentes partes del cuerpo y aplicación de corriente. Al día siguiente fue dejado en libertad, sin que se le hubieran formulado cargos.
- 3.- Que el día 3 de mayo de 1974, **Pedro Eugenio Escalona Ferrer**, obrero, fue detenido en casa de sus padres por dos militares del Regimiento Tucapel que vestían de civil, uno de ellos un Suboficial conocido de la víctima, siendo trasladado hasta dicho lugar. En ese lugar y luego de ser interrogado por el Suboficial antes señalado, procedió a vendar la vista de Escalona Ferrer, ordenando a dos conscriptos que se encontraban en el lugar que se llevaran al detenido hasta otra dependencia al interior de la unidad militar. En ella fue amarrado a un somier, luego de lo cual fue objeto de apremios ilegítimos tales como aplicación de corriente y golpes en diversas partes del cuerpo. Luego de dos días de permanecer en el Regimiento Tucapel, Escalona Ferrer fue trasladado hasta la cárcel pública de Temuco donde permaneció por un lapso de dos años privado de libertad.

VIGÉSIMO QUINTO:

Que si bien el hecho antes reseñado fue calificado en la acusación judicial de fs. 1.284 como constitutivo del delito de detención ilegal, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal de la época de ocurrencia de aquél, en definitiva, este sentenciador estima que tal circunstancia no es tal.

En efecto, el tipo penal descrito en la citada norma establece que "Sufrirán las penas de presidio o reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados: 1° Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario.".

Como puede advertirse dicha figura penal se tipifica cuando se ejecutan o efectúan vejámenes, apremios o rigores innecesarios sobre una persona que necesariamente debe tener una calidad especial: debe estar sometido a proceso por un tribunal de la República, desde el momento en que el legislador empleó el vocablo "reo". Cabe precisar, eso sí, que actualmente la denominación que establece para aquél el Código de Procedimiento Penal es la de procesado.

No procede, entonces, sancionar como responsable de tal ilícito, cuando tales acciones han recaído sobre personas que no revisten tal condición procesal, por ejemplo, tratándose de detenidos, sospechosos o inculpados, como ocurre con las víctimas de autos.

Sobre el particular, el profesor , don Rafael Fontecilla Riquelme sostiene que "los vocablos "inculpado" y "reo" –entiéndase actualmente procesado- representan dos conceptos distintos: el primero denota al individuo sospechoso, contra quien aparecen los primeros indicios de haber participado en el delito que se pesquisa; el segundo, es algo más que el meramente sospechoso, es el

individuo contra el cual ya existen presunciones fundadas de participación.". (Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I, pág. 214).

Avala la tesis anterior que el legislador tuvo que modificar el texto primitivo del artículo 150 del Código Penal, mediante la dictación de la Ley 19.567, publicada en el diario oficial el 1 de julio de 1998, para poder sancionar otro tipo de conductas atentatorias contra garantías procesales. Así, a vía de ejemplo, sancionó la aplicación de tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales a quiénes se encontraren privados de libertad, sin distinguir la calidad procesal que revistieren las víctimas.

VIGÉSIMO SEXTO:

Que en concordancia con lo argumentado precedentemente, el hecho materia de la acusación judicial de fs. 1.284, será recalificado como constitutivo de los delitos sancionados en el artículo 148 inciso primero del Código Penal de la época, esto es, detención ilegal de Ramón Humberto Ríos Salgado, sancionado con reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medio y del artículo 148 inciso segundo del Código Penal de la época, esto es, detención ilegal de Herman Carrasco Paul y Pedro Eugenio Escalona Ferrer, castigado con reclusión menor y suspensión en sus grados máximos.

En efecto, acreditado está que 3 civiles partidarios del gobierno de la Unidad Popular fueron detenidos en la ciudad de Temuco, los días 5 de noviembre y 8 de diciembre de 1973 y 3 de mayo de 1974, por funcionarios de la Segunda Comisaría de Carabineros, en el caso de Carrasco Paul, por una patrulla de Ejército, tratándose de Ríos Salgado, y por dos militares vestidos de civil, respecto de Escalona Ferrer. Los detenidos que fueron trasladados hasta dichas unidades, permanecieron en esa calidad por más de 30 días, el primero y tercero de los nombrados y por un lapso inferior a 30 días, el segundo, fueron también sometidos a diversos vejámenes.

Del mérito de autos consta que los afectados fueron detenidos por funcionarios públicos de manera ilegal y arbitraria, esto es, apartándose de aquéllos casos que tanto la Constitución Política vigente a la fecha de la aprehensión, como el Código Procesal Penal de la época, permitían privar de ella a una persona con la finalidad de ponerla a disposición de los tribunales de justicia, prolongándose tal restricción de su libertad por el tiempo señalado precedentemente.

VIGÉSIMO SÉPTIMO:

Que Orlando Moreno Vásquez a fs. 148, 154 vta., 155, 155 vta., 156, 156 vta., 157, 158, 159, 160, 214, 485, 492, 492 vta., 675 y 677, Sargento de Ejército en el Regimiento Tucapel de Temuco para septiembre de 1973, señaló que no son efectivos los cargos que se le formulan en la querella de autos, manifestando que sólo en una oportunidad le tocó interrogar, y fue al abogado Renato Maturana, en dependencias de la Fiscalía Militar. En esa oportunidad, el Fiscal Mayor Jofré, previa pauta, le ordenó tomar declaración. Una vez lo anterior dicha persona se fue. Indicó que inmediatamente después del 11 de septiembre de 1973 llegó gente de todas las ramas de las fuerzas armadas y Carabineros e Investigaciones a trabajar en el Regimiento Tucapel y en representación del ejército participaba el Capitán Nelson Ubilla, quien hacía de nexo entre aquel grupo y el Comandante del regimiento. Entre estas personas recuerda a una un detective de apellido Aguirre, un conductor de apellido Luco y un Carabinero de apellido Burgos. Señaló que su tarea en el Regimiento después del 11 de septiembre consistía en realizar labores de criptografía y dactilografía en la Sección Segunda, la que estaba a cargo del Capitán Ubilla. Sin embargo, él se entendía directamente con el Segundo Comandante, don Luis Jofré Soto. Indicó

que le correspondió participar en la detención de personas integrando integrar patrullas de control de toque de queda y que los detenidos eran llevados al regimiento y al día siguiente, previo pago de una multa, recuperaban su libertad. Negó haber participado en actos de torturas descartando alguna relación con los detenidos que permanecieron en el Regimiento Tucapel, excepto el traslado de éstos desde la Fiscalía hacia la cárcel y viceversa. Interrogado por el tribunal respecto de los querellantes señaló recordar a Enrique Pérez Rubilar, Víctor Maturana Burgos y Heriberto Aílio Pilquinao, pero no los interrogó.

VIGÉSIMO OCTAVO:

Que aún cuando el acusado Orlando Moreno Vásquez, en sus declaraciones indagatorias han negado haber participado en la detención de Pedro Escalona Ferrer, sin embargo existen en su contra los siguientes elementos de convicción que le permite a este tribunal estimar lo contrario:

- a.- Atestado de Pedro Escalona Ferrer, de fs. 52 y 156 vta., quien señaló haber sido detenido por el Sargento Orlando Moreno Vásquez y otro persona, ambos vestidos de civil, la noche del 3 de mayo de 1974 desde el domicilio de sus padres, siendo trasladado hasta el regimiento Tucapel de Temuco donde estas dos personas lo sometieron a un interrogatorio. Tras dos horas lo llevaron de vuelta a la guardia, donde permaneció hasta el otro día. A la mañana siguiente apareció un militar cuyo nombre ignora, quien le vendó la vista y fue trasladado a otra dependencia en la que otro militar le puso una pistola sobre la sien y gatilló su pistola como simulando que lo mataría. Posteriormente fue llevado ante el Capitán Nelson Ubilla, quien lo interrogó con su pistola sobre el escritorio. Después fue llevado a la cárcel pública donde estuvo casi dos años.
- b.- Dichos de Gloria Neira Balboa de fs. 62, quien expuso que en una oportunidad mientras se encontraba detenida en el Buen Pastor de Temuco, fue trasladada hasta el Regimiento Tucapel por el sargento Orlando Moreno Vásquez, él que en ese lugar procedió a interrogarla conjuntamente con los oficiales Jofré y Ubilla.
- c.- Imputación de Bernardita Weisser Soto de fs. 131, quien señaló que cuando estuvo detenida en el Buen Pastor de Temuco, fue trasladada hasta el Regimiento Tucapel por el sargento Orlando Moreno Vásquez, que se movilizaba en una citroneta. En esa unidad militar fue sometida a diversas torturas.
- d.- Testimonio de Edison Coronado Ormeño, de fs. 227, quien cuenta que para septiermbre de 1973 fue detenido por personal de ejército e investigaciones, entre los que recuerda al Sargento Moreno, siendo trasladado hasta el regimiento Tucapel de Temuco donde le vendaron la vista y lo trasladaron hasta la enfermería. Allí fue desnudado y torturado mediante la aplicación de electricidad en diferentes partes del cuerpo.

VIGÉSIMO NOVENO:

Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditado que un funcionario de ejército perteneciente al regimiento Tucapel de Temuco, procedió a detener el 3 de mayo de 1974, desde el domicilio de sus padres, a Pedro Escalona Ferrer quien fue trasladado hasta dependencias de esa unidad militar. Tal privación de libertad, que se extendió por más de 30 días, resulta ilegal y arbitraria, esto es, se verificó fuera de los casos que tanto la Constitución Política vigente a la fecha de la aprehensión, como el Código Procesal Penal de la época, permitían privar de ella.

Tratándose de los episodios que afectaron a Herman Carrasco Paul y Ramón Ríos Salgado, por los cuáles también se le formuló cargos, no existen antecedentes que de alguna manera lo vinculen con sus detenciones, en los términos que establece alguna de las formas de participación contenidas en nuestro Código Penal. En efecto, consta de las declaraciones de las mencionadas víctimas que fueron detenidas, en el caso de Carrasco, por funcionarios de la Segunda Comisaría de Carabineros de esta ciudad y tratándose de Ríos por una patrulla de Ejército a cargo de un teniente, la que no integraba el acusado Moreno Vásquez.

TRIGÉSIMO:

Que declarando Hernán Raúl Quiroz Barra a fs. 273, 459, 486, 487, 488 y 490, indicó haberse desempeñado como detective en la Comisaría Judicial de Temuco para septiembre de 1973. Tras el golpe militar, el Prefecto de la unidad, don Carlos Aranda Salazar, dispuso que un grupo de detectives fuera a trabajar al regimiento Tucapel bajo las órdenes del Fiscal Judicial Luis Jofré Soto. Los detectives seleccionados fueron el Comisario Aquiles Poblete Müller, Subcomisario Rigoberto Ortiz Lara, detectives Luis Morales, Daniel San Juan, el declarante y el conductor Carlos Luco Astroza. Su misión allí fue diligenciar las órdenes de la Fiscalía Militar. Le correspondió detener personas y efectuar allanamientos. Los detenidos eran puestos a disposición de la Fiscalía, sin perjuicio de tomarles declaración en una oficina que los detectives tenían asignada. Aseguró que los detenidos no fueron maltratados en el regimiento Tucapel. Finalizó indicando que las personas detenidas que no colaboraban eran entregadas al Teniente Espinoza, que era un comando boina negra. Aseguró no conocer a Ramón Ríos Salgado, pero sí a su hermano Aurelio. Dijo no haber participado en los interrogatorios y torturas de Ramón Ríos.

TRIGÉSIMO PRIMERO:

Que prestando declaración don Carlos Luco Astroza a fs. 476, 484, 487, 491, 491 vta., 492 y 576, señaló que para septiembre de 1973 se dempeñaba cono conductior del Prefecto de Investigaciones en Temuco. El 20 de septiembre fue enviado al Regimiento Tucapel en calidad de agregado junto a Aquiles Poblete Müller, Subcomisario Rigoberto Ortiz Lara, detectives Luis Morales, Daniel San Juan y Hernán Quiroz Barra, quedando todos bajo las órdenes del Mayor Luis Jofré Soto. Dijo no haber interrogado detenidos ni haber participado en torturas. Indicó que el Capitán Ubilla y sus ayudantes, Raúl Schonherr y Orlando Moreno Vásquez, eran quienes interrogaban detenidos, aunque posteriormente se retractó de estos dichos. Señaló que se movilizaban en un furgón Citroen.

TRIGÉSIMO SEGUNDO:

Que de los hechos consignados en el motivo vigésimo cuarto precedente, no consta que los acusados Hernán Quiroz Barra y Carlos Luco Astroza hayan tenido algún grado de participación en la detención de Ramón Ríos Salgado. En efecto, éste fue aprehendido por efectivos del Regimiento Tucapel, según lo declarado por los propios afectados. Por tal razón, deberá dictarse sentencia absolutoria a su respecto.

EN CUANTO A LA APLICACION DEL DECRETO LEY 2.191 Y PRESCRIPCIÓN.

TRIGÉSIMO TERCERO:

- a.- Que el gobierno de la época, con fecha 18 de abril de 1978, dictó el Decreto Ley 2.191, que en su artículo 1° concedió amnistía a todas las personas que hubieren incurrido en hechos delictuosos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se hallen sometidas a proceso o condenadas, a esa fecha.
- b.- Que existe consenso en la doctrina que la amnistía es una forma de perdón que la sociedad otorga a determinadas personas, respecto de hechos ejecutados por ellas, constitutivos de delitos. Lo anterior, constituye un acto ponderado de soberanía por parte del legislador, que en ningún caso, puede ser contrario al Derecho Humanitario Internacional, que vela precisamente, por la debida protección y respeto de las garantías fundamentales de toda persona.
- c.- Que el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, impone como límite a la soberanía nacional, el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Además, obliga a los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos, los que pueden tener como fuente, tanto la Constitución Política como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Este precepto fue incorporado por la Ley 18.825 de 17 de agosto de 1989.
- d.- Que los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que fueron suscritos por nuestro país, tienen vigencia desde abril de 1951, fecha en que se publicaron en el Diario Oficial. Al respecto, hay que tener presente para el tema en cuestión, los Convenios III relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra y IV sobre Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra. Así este último, en su artículo 147, (130 del Convenio III) establece como infracción grave al mismo, los actos cometidos en contra de las personas, tales como, homicidios, torturas, atentados a la integridad física o a la salud, deportaciones y detenciones ilegítimas. El artículo 148 (131 del Convenio III), prohíbe a los Estados contratantes exonerarse a si mismo de las responsabilidades en que hubieren incurrido y que emanen de las infracciones que los Convenios consagran. Además, en virtud del artículo 129 las partes contratantes se obligan a tomar cualquier medida legislativa para sancionar penalmente las infracciones graves que aquellos consagran. Por su parte, el artículo 3° común a los cuatro Convenios, expresa que uno de los casos en que ellos operan es en el evento de un conflicto armado sin carácter internacional que surja en el territorio de una de las partes contratantes, prohibiendo expresamente los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios.

Al respecto la Corte Suprema en autos ingreso 469-98, dispuso que de acuerdo con la obligación que se impuso nuestro país al suscribir los Convenios de Ginebra, le está "...vedado el disponer medidas que tendieren a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe." Para poder precisar si existía en el país, a la época de ocurrencia de los hechos investigados, un conflicto armado, hay que tener presente los fundamentos que se tuvieron en vista para decretar en el territorio nacional los estados de excepción, específicamente, el estado de sitio a partir del 11 de septiembre de 1973, por la causal conmoción interior, el que para mayor claridad fue precisado mediante el D.L. N° 5 del 12 de ese mes y año, que señaló "Declárase, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse estado o tiempo de guerra para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación." Frente a esta situación de conmoción interior

reconocida por las autoridades de la época, tienen plena cabida los Convenios de Ginebra, que hacen improcedente la amnistía, en casos de conflictos armados sin carácter internacional.

e.- Al respecto en doctrina sobre el tema se ha sostenido que "En una palabra, el principio básico que sustenta la comunidad internacional, y que explica y justifica todo el esfuerzo de concreción jurídica de los crímenes de Derecho Internacional, es el de la imprescriptibilidad de los mismos.

Este principio encuentra su consagración convencional internacional en el Artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, el cual señala en forma expresa que los delitos a que él se refiere están y quedan prohibidos en cualquier tiempo y lugar. Tal expresión no deja lugar a dudas en cuanto a que esos delitos estarán sujetos a sanción siempre, es decir: fueron sancionables, son sancionables y serán sancionables; en otras palabras, son imprescriptibles.

En conclusión, la imprescriptibilidad de los crímenes de Derecho Internacional es un principio y una norma generalmente aceptada por los Estados, sea como norma convencional o como norma de Derecho Internacional General. (Los Crímenes de Derecho Internacional y los Conflictos Armados no Internacionales. Crisólogo Bustos. Revista de Derecho N°2, año 2000. Consejo de Defensa del Estado.

f.- Que en consideración a lo señalado precedentemente, no cabe sino concluir que los delitos investigados en autos, consistentes en detenciones ilegales, perpetrados por agentes del Estado, no tiene lugar ni la amnistía ni la prescripción, por constituir crímenes contra la humanidad, definidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que se encuentra vigente internacionalmente, en su artículo 7: como "cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; a) Asesinato; b) Exterminio ..i) Desaparición forzada de personas";

EN CUANTO A LAS DEFENSAS.

TRIGÉSIMO CUARTO:

Que en lo principal de fojas 1.341 el abogado Don Jorge Balmaceda Morales en representación del acusado **Edgar Cevallos Jones**, solicitó que se aplique la prescripción de la acción penal o la situación del artículo 103 del Código Penal, en atención a que los hechos que se le imputan habrían ocurrido entre octubre de 1973 y julio 1974, por lo que ha transcurrido con creces el plazo del artículo 94 del citado Código . En subsidio agrega que con los medios de prueba agregados al proceso no es posible establecer que le cupo participación en el ilícito materia de la acusación fiscal. Finalmente invoca en su favor la circunstancia atenuante de la irreprochable conducta anterior, en carácter de muy calificada y en el evento de dictarse sentencia condenatoria, pide la concesión de alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

TRIGÉSIMO QUINTO:

Que en virtud de lo razonado en el motivo séptimo precedente, se acogerá la petición de absolución de la defensa, por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre las otras pretensiones de su parte.

TRIGÉSIMO SEXTO:

Que en lo principal de fojas 1.380 el abogado don Nelson Alvial Duguet en representación del acusado **Omar Burgos Dejean**, imputado por delitos cometidos en perjuicio de Joaquín Rifo Muñoz y Javier Figueroa Guerrero, contestó la acusación deducida en su contra solicitando en primer término la prescripción de la acción penal, en consideración a que desde la comisión de los presuntos apremios que se les imputan, septiembre y octubre de 1973 a la fecha de investigación de los mismos ha transcurrido con creces el plazo de cinco años establecido en el artículo 94 del Código Penal. En subsidio pidió su absolución en consideración a que no existe ningún elemento de convicción tendiente a acreditar su participación en el delito por el cual se le formuló cargo. En otro orden de ideas alegó la circunstancia atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, en carácter de muy calificada. Finalmente solicita la aplicación de alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO:

Que respecto de la aplicación al hecho que se le imputa del Decreto Ley 2.191 y de la excepción de prescripción invocada, por los razonamientos esgrimidos en el fundamento trigésimo tercero de este fallo, no se accederá a lo solicitado. Tampoco se dictará sentencia absolutoria por falta de participación, ya que ésta se determinó con los elementos de convicción ponderados en el motivo décimo cuarto precedente de los que aparece que participó en la detención de Joaquín Rifo Muñoz y Javier Figueroa Guerrero, de una manera inmediata y directa. Tampoco se le reconocerá la atenuante alegada puesto que no ha reconocido intervención en los ilícitos materia del auto acusatorio. Finalmente respecto de la concesión de alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, se estará a lo que se resolverá en la parte resolutiva de este fallo. A pesar de no ser alegada, se estima que concurre a favor de este procesado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, ya que de su extracto de filiación y antecedentes de fs. 750, aparece que no ha sido condenado anteriormente por sentencia firme.

TRIGÉSIMO OCTAVO:

Que en lo principal de fojas 1.385 el abogado don Nelson Alvial Duguet en representación del procesado **Juan de Dios Fritz Vega**, imputado por delitos cometidos en perjuicio de Joaquín Rifo Muñoz, Guillermo Carrasco Vera y Javier Figueroa Guerrero, contestó la acusación deducida en su contra solicitando en primer término la prescripción de la acción penal, en consideración a que desde la comisión de los presuntos apremios que se les imputan, septiembre y octubre de 1973 a la fecha de investigación de los mismos ha transcurrido con creces el plazo de cinco años establecido en el artículo 94 del Código Penal. En subsidio pidió su absolución en consideración a que no existe ningún elemento de convicción tendiente a acreditar su participación en los delitos por el cual se le formuló cargo. En otro orden de ideas alegó en su favor la circunstancia atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, en carácter de muy calificada. Finalmente solicitó la aplicación de alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

TRIGÉSIMO NOVENO:

Que respecto de la aplicación al hecho que se le imputa del Decreto Ley 2.191 y de la excepción de prescripción invocada, por los razonamientos esgrimidos en el fundamento trigésimo tercero de este fallo, no se accederá a lo solicitado. Tampoco se dictará sentencia absolutoria por falta de participación, ya que ésta se determinó con los elementos de convicción ponderados en el motivo décimo cuarto precedente de los que consta que participó en la

detención de Joaquín Rifo Muñoz, Guillermo Carrasco Vera y Javier Figueroa Guerrero, de una manera inmediata y directa. Tampoco se le reconocerá la atenuante alegada puesto que no ha reconocido intervención en los ilícitos materia del auto acusatorio. Finalmente respecto de la concesión de alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, se estará a lo que se resolverá en la parte resolutiva de este fallo.

CUADRAGÉSIMO:

Que en lo principal de fojas 1.411 el abogado don Manuel Morales Henriquez contestó la acusación deducida en contra de **Jorge del Río del Río** solicitando en primer término la absolución de su defendido por estimar que los elementos de prueba agregados al proceso son insuficientes para acreditar la participación que en calidad de autor se le formuló en los delitos investigados. En subsidio alegó la prescripción de la acción penal, ya que los supuestos hechos que se le imputan habrían ocurrido en el año 1974 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 en relación con el artículo 93 N° 6 ambos del Código Penal, habría operado tal institución. En subsidio invocó las circunstancias atenuantes del artículo 11 N° 1 y 6 del citado Código, finalmente solicitó la concesión de alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO:

Que respecto de la aplicación de la excepción de prescripción invocada, por los razonamientos esgrimidos en el fundamento trigésimo tercero de este fallo, no se accederá a lo solicitado. Tampoco se dictará sentencia absolutoria por falta de participación, ya que ésta se determinó con los elementos de convicción ponderados en los motivos vigésimo primero y vigésimo segundo precedentes de los que consta que participó en la detención de Pedro Segundo Carrillo González, Augusto Leal Ruiz, José Dagoberto Iturra Bastías, Germán Bustos Bravo, de una manera inmediata y directa. Respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal alegadas, ambas serán desechadas, la del artículo 11 N° 6 del Código Penal, ya que del extracto de filiación y antecedentes de fs. 936, consta que ha sido condenado anteriormente y la del N° 9 de la citada norma, ya que el acusado no ha reconocido intervención en los ilícitos materia del auto acusatorio. Finalmente respecto de la concesión de alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, se estará a lo que se resolverá en la parte resolutiva de este fallo.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:

Que en lo principal de fojas 1406 el abogado don Manuel Morales Henríquez contestó la acusación deducida en contra de **Orlando Moreno Vásquez** solicitando en primer término la absolución de su defendido por estimar que los elementos de prueba agregados al proceso son insuficientes para acreditar la participación que en calidad de autor se le formuló en los delitos investigados y que habrían afectado a Herman Carraco Paul, Ramón Ríos Salgado y Pedro Escalona Ferrer. También alegó la prescripción de la acción penal, ya que los supuestos hechos que se le imputan habrían ocurrido en el año 1974 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 en relación con el artículo 93 N° 6 ambos del Código Penal, habría operado tal institución. En subsidio invocó la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del citado Código, finalmente solicitó la concesión de alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

CUADRAGÉSIMO TERCERO:

Que respecto de la aplicación de la excepción de prescripción invocada, por los razonamientos esgrimidos en el fundamento trigésimo tercero de este fallo, no se accederá a lo

solicitado. Tampoco se dictará sentencia absolutoria por falta de participación, ya que ésta se determinó con los elementos de convicción ponderados en los motivos vigésimo octavo y vigésimo noveno, acápite primero, precedentes de los que consta que participó en la detención de Pedro Escalona Ferrer, de una manera inmediata y directa. En cambio, si se acogerá la petición de absolución en los ilícitos que afectaron a Herman Carrasco Paul y Ramón Ríos Salgado, de acuerdo a lo razonado en el motivo vigésimo noveno, acápite segundo. Respecto de la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal alegada, le será reconocida la del artículo 11 N° 6 del Código Penal, ya que del extracto de filiación y antecedentes de fs. 704, consta que no ha sido condenado anteriormente. Finalmente respecto de la concesión de alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, se estará a lo que se resolverá en la parte resolutiva de este fallo.

CUADRAGÉSIMO CUARTO:

Que en lo principal de fojas 1.398 y 1.402 el abogado don Manuel Morales Henríquez contestó la acusación deducida en contra de **Carlos Luco Astroza y Hernán Quiroz Barra** solicitando en primer término la absolución de sus defendidos por estimar que los elementos de prueba agregados al proceso son insuficientes para acreditar la participación que en calidad de autores se le formuló en el delito investigado y que habría afectado a Ramón Ríos Salgado. También alegó la prescripción de la acción penal, ya que los supuestos hechos que se le imputan habrían ocurrido en el año 1974 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 en relación con el artículo 93 N° 6 ambos del Código Penal, habría operado tal institución. En subsidio invocó la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del citado Código, finalmente solicitó la concesión de alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

CUADRAGÉSIMO QUINTO:

Que respecto de la aplicación de la excepción de prescripción invocada, por los razonamientos esgrimidos en el fundamento trigésimo tercero de este fallo, no se accederá a lo solicitado. Sin embargo, si se acogerá la petición de absolución promovida por la defensa, toda vez los elementos de convicción reunidos en autos son insuficientes para estimar que les cupo participación en el ilícito que se les imputó, por las razones vertidas en el motivo trigésimo segundo. Por tal razón, resulta inoficioso emitir pronunciamiento sobre las peticiones subsidiarias.

CUADRAGÉSIMO SEXTO:

Que el acusado Burgos Dejean tiene participación en calidad de autor de dos delitos sancionados con la pena de reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medio y que le beneficia una atenuante de responsabilidad penal, por lo que las sanciones se impondrán de acuerdo a la regla del artículo 74 del Código Penal.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:

Que el encartado Fritz Vega tiene participación en calidad de autor de tres delitos sancionados con la pena de reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medio y que no le benefician circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, por lo que las sanciones se impondrán de acuerdo a la regla del artículo 74 del Código Penal.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO:

Que el imputado Del Río del Río, es autor de cuatro delitos penados con reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medio, y no le favorecen circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo que la sanción se impondrá de acuerdo a la regla que establece el artículo 74 del Código Penal, por resultar más favorable.

CUADRAGÉSIMO NOVENO:

Que el acusado Moreno Vásquez, es autor de un delito penado con reclusión menor y suspensión del empleo en su grado máximo, y le favorece una circunstancia atenuante de responsabilidad penal.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

QUINCUAGÉSIMO:

Que en el primer otrosí de fs. 1.303 y en lo principal de fs. 1.310, el abogado Javier Albornoz Sepúlveda, en representación de la víctima y querellante Ramón Ríos Salgado dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de los acusados Hernán Raúl Quiroz Barra, Carlos Luco Astroza, Isaías Pedro Rubilar Alarcón y Orlando Moreno Vásquez y en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado y por el Procurador Fiscal de la Novena Región, don Oscar Exss Krugman. Funda su acción en el hecho de haber sido permanecido detenido entre el 8 y el 11 de diciembre de 1973. Agrega que la detención la practicó un oficial de reserva del Regimiento Tucapel. Durante ese periodo fue sometido a diversos tipos de tormentos por los acusados y demandados. Una vez en libertad, por razones de seguridad, tuvo que exiliarse en Argentina, país en el cual residió hasta 1978, regresando al año siguiente a la ciudad de Temuco. En cuanto al derecho, en virtud de lo que disponen los artículos 2.314, 2.316 del Código Civil y 15 N° 1 del Código Penal, los que han cometido un delito que ha inferido daño a otro es obligado a indemnizar éstos. Además cabe tener presente, que los perjuicios sufridos por su representado se cometieron dentro de un contexto histórico especial que vivía nuestro país, caracterizado por la sistemática violación a los derechos humanos de aquéllos que desempeñaron cargos o de alguna manera se relacionaron con el gobierno depuesto. En cuanto a los fundamentos de responsabilidad del Estado de Chile, la hace consistir, en primer lugar, en su calidad de tercero civilmente responsable, desde el momento en que los hechos fundantes de ella fueron perpetrados por agentes del Estado. En segundo término, en la Ley 18.575, Orgánica de Bases de la Administración del Estado, por la cual los órganos de la Administración deben someter su actuar a la Constitución y las leyes. Además se establece que el Estado es responsable por los daños que causen sus órganos en el ejercicio de sus funciones y también responde por la falta de servicio. Mediante el ejercicio de esta acción pretende el pago de \$200.000.000.- o la sume que se determine, debidamente reajustada de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor e intereses corrientes, ambos calculados desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta su pago efectivo, con costas.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:

Que en lo principal de fs. 1.349, el abogado Oscar Exss Krugmann, en representación del Estado de Chile, contestó la demanda civil, deduciendo en primer término la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, toda vez que el tribunal llamado a resolverla es un juzgado asiento de Corte, con competencia exclusiva en materia civil, por ser sujeto pasivo de la acción el Estado. Argumenta que de acuerdo al artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que regula

el ejercicio de la acción civil en sede penal, el juez del crimen sólo tiene competencia para conocer de las acciones civiles reparatorias o indemnizatorias que procedan o tengan su origen exclusivamente en la comisión de delitos investigados en tal sede. En cambio, el fundamento del libelo pretensor se escuda en los artículos 19 N° 1, inciso final y 7 de la Constitución Política de la República y 2, 4 y 42 de la Ley 18.575, que en síntesis, establecen la responsabilidad del Estado por falta de servicio. También controvierte los hechos que le sirven de fundamento a la acción civil. Además opone la excepción de pago, fundada en que el actor fue reconocido como víctima de violación a los derechos humanos, y por ende fue reparado de conformidad con lo que dispone la Ley 19.992, lo que por lo demás, ha sido reconocido por él. Opone igualmente la excepción de prescripción de la acción civil intentada en su contra. Aduce que los hechos que habrían causado el daño reclamado, tienen su data entre el 9 y 11 de diciembre de 1973, y que la acción indemnizatoria, de acuerdo al artículo 2332 del Código civil, prescribe en el plazo de 4 años. De modo que como la demanda le fue notificada recién el 19 de junio de 2008, dicho plazo de prescripción corrió con creces. Situación esta última, que también se da, tratándose de la excepción que regulan los artículos 2524 y 2525 del citado Código. Finalmente, refiriéndose a los daños pretendidos en la demanda, expone que son abultados. En todo caso, el daño moral debe ser acreditado por quien lo demanda. Termino alegando la improcedencia del pago de reajustes e intereses.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:

Que siendo el fundamento único de la acción civil deducida en autos en contra de los acusados Hernán Quiroz Barra, Carlos Luco Astroza, Isaías Rubilar Alarcón y Orlando Moreno Vásquez, la participación que tendrían en el delito que afectó al actor Ramón Ríos Salgado, y habiéndose establecido en los fundamentos vigésimo noveno y trigésimo segundo que no les cupo participación en el hecho por el cual se les formuló acusación, procede desechar tal pretensión.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO:

Que en lo que respecta al fundamento de la acción civil intentada en contra del Fisco de Chile, se basa en que quiénes infirieron el daño que se pretende reparar fueron efectivos integrantes del Ejército e Investigaciones, estos es, agentes al servicio de dicho Estado, razón por la cual sus acciones antijurídicas, que causan daño a una persona, hacen directamente imputable al órgano al que pertenece dicha persona. Sin embargo, al no poder acreditarse tal presupuesto material de la responsabilidad civil extracontractual que invoca, desde el momento en que no se determinó que alguno de los acusados haya intervenido en el hecho que afectó al actor civil, necesariamente deberá rechazarse el libelo pretensor de éste.

Atendida esta conclusión no se emitirá pronunciamiento respecto al fondo de esta demanda.

Con lo reflexionado y lo dispuesto en los artículos 1, 11 n° 6, 14, 15, 16, 18, 24, 25, 28, 29, 50, 67 y 148, del Código Penal, 10, 108, 109, 110, 111, 253, 262, 290, 434, 457, 459, 473, 474, 477, 478, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, **se declara**:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

- I.- Que se **ABSUELVE** a **EDGAR BENJAMIN CEVALLOS JONES**, ya individualizado, de los delitos de **DETENCIÓN ILEGAL DE FERNANDO NAMBRARD RODRÍGUEZ, RAMÓN APABLAZA FIGUEROA** y **VÍCTOR PÉREZ RUBIO**.
- II.- Que se ABSUELVE a HERNÁN RAÚL QUIROZ BARRA y a CARLOS LUCO ASTROZA, ya individualizados, del delito de DETENCIÓN ILEGAL DE RAMÓN HUMBERTO RÍOS SALGADO.
- III.- Que se ABSUELVE a ORLANDO MORENO VÁSQUEZ, ya individualizado, de los delitos de DETENCIÓN ILEGAL DE HERMAN CARRASCO PAUL y RAMÓN HUMBERTO RÍOS SALGADO.
- IV.- Que se CONDENA a JORGE NIBALDO DEL RÍO DEL RÍO, ya individualizado, como AUTOR de los delitos de DETENCIÓN ILEGAL DE PEDRO SEGUNDO CARRILLO GONZÁLEZ, AUGUSTO LEAL RUIZ, JOSÉ DAGOBERTO ITURRA BASTÍAS y GERMÁN BUSTOS BRAVO, PREVISTOS Y SANCIONADOS EN EL ARTÍCULO 148 INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL DE LA ÉPOCA, perpetrados en septiembre de 1973, en la comuna de Carahue, a CUATRO PENAS de SESENTA Y UN DÍAS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MÍNIMO Y A LA SUSPENSIÓN DE EMPLEO PÚBLICO, SI ALGUNO EJERCIERE, POR IGUAL PERÍODO.

Por no reunir los requisitos exigidos por la Ley 18.216, no se le concederá a **DEL RÍO DEL RÍO** ninguno de los beneficios establecidos en dicha Ley, por lo que deberá cumplir efectivamente las penas que se le han impuesto, sirviéndole, en todo caso, de abono el tiempo que permaneció privado de libertad con motivo de este proceso, entre el 6 de septiembre y el 2 de octubre de 2006, según consta de fs. 760 Vta y 883 Vta.

V.- Que se CONDENA a OMAR BURGOS DEJEAN, ya individualizado, como AUTOR de los delitos de DETENCIÓN ILEGAL DE JOAQUÍN RIFO MUÑOZ y JAVIER ARNOLDO FIGUEROA RIVERO, PREVISTOS Y SANCIONADOS EN EL ARTÍCULO 148 INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL DE LA ÉPOCA, perpetrados en septiembre de 1973 y octubre de 1975, respectivamente, en la comuna de Temuco, a DOS PENAS de SESENTA Y UN DÍAS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MÍNIMO Y A LA SUSPENSIÓN DE EMPLEO PÚBLICO, SI ALGUNO EJERCIERE, POR IGUAL PERÍODO.

Que reuniéndose en la especie los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 18.216, se le concede al sentenciado **BURGOS DEJEAN** el beneficio alternativo de la **REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**, debiendo quedar sujeto a la observación de Gendarmería de Chile por el término de **UN AÑO** y dar cumplimiento con las demás exigencias del artículo 5 de la mencionada ley.

Si el sentenciado tuviere que cumplir la pena impuesta, le servirá de abono el tiempo que permaneció privado de libertad con motivo de esta causa, desde el 9 de agosto al 28 de septiembre de 2006, según fs. 586 Vta y 862.

VI.- Que se CONDENA a JUAN DE DIOS FRITZ VEGA, ya individualizado, como AUTOR de los delitos de DETENCIÓN ILEGAL DE JOAQUÍN RIFO MUÑOZ,

GUILLERMO ENRIQUE CARRASCO VERA Y JAVIER ARNOLDO FIGUEROA RIVERO, PREVISTOS Y SANCIONADOS EN EL ARTÍCULO 148 INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL DE LA ÉPOCA, perpetrados en septiembre de 1973 y octubre de 1975, respectivamente, en la comuna de Temuco, a TRES PENAS de SESENTA Y UN DÍAS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MÍNIMO Y A LA SUSPENSIÓN DE EMPLEO PÚBLICO, SI ALGUNO EJERCIERE, POR IGUAL PERÍODO.

Que reuniéndose en la especie los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 18.216, se le concede al sentenciado **FRITZ VEGA** el beneficio alternativo de la **RECLUSIÓN NOCTURNA**, fijándosele su cómputo en **CIENTOVEINTIDÓS DÍAS**.

En todo caso, para el cumplimiento de dicho beneficio le servirá de abono el tiempo que permaneció privado de libertad con motivo de esta causa, desde el 9 de agosto al 15 de septiembre de 2006, según fs. 586 Vta y 837 Vta.

VII.- Que se CONDENA a ORLANDO MORENO VÁSQUEZ VEGA, ya individualizado, como AUTOR del delito de DETENCIÓN ILEGAL DE PEDRO EUGENIO ESCALONA FERRER, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 148 INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL DE LA ÉPOCA, perpetrado en mayo de 1974 en la comuna de Temuco, a la PENA de DOSCIENTOS DÍAS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MÍNIMO Y A LA SUSPENSIÓN DE EMPLEO PÚBLICO, SI ALGUNO EJERCIERE, POR DOS AÑOS Y UN DÍA.

Que reuniéndose en la especie los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 18.216, se le concede al sentenciado **MORENO VÁSQUEZ** el beneficio alternativo de la **REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**, debiendo quedar sujeto a la observación de Gendarmería de Chile por el término de **UN AÑO** y dar cumplimiento con las demás exigencias del artículo 5 de la mencionada ley.

Si el sentenciado tuviere que cumplir la pena impuesta, le servirá de abono el tiempo que permaneció privado de libertad con motivo de esta causa, desde el 9 al 31 de agosto de 2006, según fs. 586 Vta y 733 Vta.

VIII.- Que se condena a los acusados antes mencionados al pago proporcional de las costas de la causa.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

I.- Que se **RECHAZA** la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida en contra del Fisco de Chile, por el abogado Javier Albornoz Sepúlveda, en representación de Ramón Ríos Salgado, en el primer otrosí de fs. 1.303 y en lo principal de fs. 1.310, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese personalmente el presente fallo a los sentenciados, para tal efecto cíteseles y a la parte querellante y al Fisco de Chile, representados por los abogados Javier Albornoz Sepúlveda y Oscar Exss Krugmann, personalmente o por cédula a través del Receptor Judicial de turno de este mes.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese si no se apelare.

Rol 113.051.

Dictada por don Fernando Carreño Ortega, Ministro Instructor. Autoriza doña Sonia Pastor Abarca, Secretaria Subrogante.